

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXI — MES VI

Caracas, jueves 21 de marzo de 2013

Número 40.133

SUMARIO

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Resolución mediante la cual se activa el Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Períodos Festivos, Asueto y Vacacional «Dispositivo Semana Santa Segura 2013».

Resolución mediante la cual se ordena a las personas jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores, de los establecimientos que en ella se mencionan públicos o privados disponer de las medidas que en ella se señalan.

**Ministerios del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia y para la Defensa**
Resolución Conjunta mediante la cual se suspende de manera temporal el Permiso de Porte y Tenencia de Armas de Fuego en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, desde el día 28 de marzo a las 06:00 am hasta el día 1º de abril de dos mil trece (2013), a las 06:00 am.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución mediante la cual se ordena la publicación del «Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Colombia y la Corporación Andina de Fomento (CAF)».

Resolución mediante la cual se ordena la publicación de la entrada en vigor del Primer Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia.

Resolución mediante la cual se ordena la publicación del «Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador».

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspaso de Créditos Presupuestarios y se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013, de los Ministerios y las Empresas que en ellas se señalan, por las cantidades que en ellas se especifican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Decisión mediante la cual se sanciona a la sociedad mercantil ACC, C.A. De Corretaje de Seguros, con multa por la cantidad que en ella se señala.

Superintendencia Nacional de Valores
Resolución mediante la cual se aprueba la designación de MERCOSUR Casa de Bolsa, C.A., como Representante Común definitivo de los tenedores de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador hasta por la cantidad que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se declara Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Augusto César Morales Pereira, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil «FINACORP Valores Casa de Bolsa, C.A.», contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 120, de fecha 14 de diciembre de 2012.

BCV

Resolución mediante la cual se dicta la Reforma Parcial de la Resolución N° 13-02-01, relativa a las cuentas en moneda extranjera en el Sistema Financiero Nacional.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INIA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Omar Enrique Andrade Moreno, como Director de la Unidad Ejecutora del estado Lara de este Instituto (INIA-Lara), en condición de Encargado.

**Ministerios del Poder Popular de Planificación
y Finanzas y para la Agricultura y Tierras**
Resolución Conjunta mediante la cual se fijan los porcentajes mínimos mensuales y las condiciones aplicables a la Cartera Agraria Obligatoria para el Ejercicio Fiscal 2013.

**Ministerio del Poder Popular
para el Trabajo y Seguridad Social**
Resolución mediante la cual se procede a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para la rama de actividad del Sector Salud, de Alcance Nacional, con la finalidad de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo.

**Ministerio del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación**
Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Iván José Jiménez Salazar, en su condición de Coordinador, adscrito a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

**Ministerio del Poder Popular
para la Energía Eléctrica**
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Alberto Delgado, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora Fundación Instituto para el Desarrollo Energético «Luis Zambrano».

**Tribunal Supremo de Justicia
Dirección Ejecutiva de la Magistratura**
Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se indican, de esta Magistratura.

**República Bolivariana de Venezuela
Defensa Pública**
Resoluciones mediante las cuales se crean las Defensorías Públicas que en ellas se mencionan, con las competencias que en ellas se señalan, en los estados que en ellas se indican.

**Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano**
Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mery Picos Castro, como Directora de Administración y Cuentadante de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 154º y 14º

Nº 081

FECHA 21 MAR. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 3, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los numerales 2, 14 y 19 del artículo 3º del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha, lo previsto en el Decreto Nº 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y conforme lo establecido en el Literal "A" numeral 1º de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.861 de fecha 30 de enero de 2008,

CONSIDERANDO

Que la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, constituye una Política Integral de Seguridad Pública, con alcance nacional, encargada del diseño, difusión y seguimiento de las políticas de seguridad ciudadana, con la finalidad de transformar los factores de carácter estructural, situacional e institucional generadores de la violencia y el delito, para reducirlos, aumentando la convivencia solidaria y el disfrute del derecho a la seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que la activación del **Dispositivo "Semana Santa Segura 2013"**, en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, tiene como finalidad garantizar la vida y seguridad en la ciudadanía frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño a la integridad física de las personas, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas,

CONSIDERANDO

Que es necesario restringir el horario de distribución, expendio o venta de bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, a fin de evitar un aumento de las cifras de accidentes de tránsito, riñas y eventos adversos que generan daños a las personas y a sus propiedades,

RESUELVE

Artículo 1º. Activar el **Plan Nacional Integral de Seguridad, Prevención y Atención en Períodos Festivos, Asueto y Vacacional "Dispositivo Semana Santa Segura 2013"**.

Artículo 2º. Se limita la distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, durante el período Semana Santa, comprendido entre el día 22 de marzo de 2013 hasta el día 1º de abril de 2013, en los siguientes horarios:

Renglón	Tipo de Expendio	Días Festivos de Semana Santa	Horario de distribución, expendio y consumo permitido
1	Distribuidores/Licorerías Supermercados y afines	22, 23, 25, 26, 27, 30, 01	Desde las 11:00 a.m.; hasta las 18:00 h.
2	Tascas/Restaurantes/ Bares Espectáculos Públicos/ Discotecas y afines	22, 23, 25, 26, 27, 30, 01	Desde las 12:00 m; hasta las 00:00 h.
3	Todos los anteriores	24, 28, 29, 31	No hay distribución, expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios antes señalados; por lo tanto, los establecimientos y comercios que incurran en desacato e inobservancia a la presente Resolución, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes, impuestas por las respectivas autoridades municipales.

Artículo 3º. Se insta a los funcionarios de los Órganos y Entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes a dar cumplimiento a las disposiciones legales que prohíben el consumo de bebidas alcohólicas, en Parques Nacionales, Establecimientos Públicos, Instalaciones Deportivas, Vías Públicas y Automóviles (Estacionados o en Desplazamiento); en caso de ser detectada la presencia de botellas a tapa abierta y/o envases para el consumo, los funcionarios y autoridades antes mencionadas requerirán de los infractores el vaciado del líquido; la inobservancia de esta disposición acarreará las sanciones a que hubiere lugar, por desacato a la autoridad y al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias que permitan la determinación de los niveles de consumo de bebidas alcohólicas y la capacidad psicomotora por parte de las personas que operen cualquier unidad de transporte, sea esta terrestre, aérea o acuática, a objeto de evitar accidentes de tránsito.

Artículo 5º. Se insta a los funcionarios adscritos a las Unidades Especiales de Vigilancia y Unidades Operativas de Vigilancia del Tránsito, a dar cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, su Reglamento, la Ley Orgánica de Drogas y demás normas aplicables, en lo que respecta a los ciudadanos y ciudadanas que conduzcan unidades de transporte, bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o por encima del límite máximo de velocidad establecido, que conduzcan vehículos efectuando competencias de velocidad y demás maniobras prohibidas, o que incurran de una manera u otra en cualquiera de las infracciones y violaciones de la normativa antes indicada. En el mismo contexto, los Órganos y Entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes en los espacios terrestres, acuáticos y aéreos, aplicarán y harán cumplir las regulaciones correspondientes, a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 6º. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes están en la obligación de acatar las directrices emanadas de este Órgano Rector; durante el período Semana Santa 2013, "A Toda Vida Venezuela".

Artículo 7º. El incumplimiento del contenido de la presente Resolución por parte de los funcionarios públicos involucrados en el Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos de Asueto y Vacacionales, será sancionado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley del Estatuto de la Función Pública, Ley del Estatuto de la Función Policial, la Ley Contra la Corrupción y demás normativas aplicables.

Artículo 8º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día viernes 22 de marzo de 2013 hasta el día lunes 1º de abril de 2013 ambas fechas inclusive.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

LUÍS REVEROL TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
202º, 154º y 14º

Nº 082

FECHA 21 MAR. 2013

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 9.221 de fecha 13 de octubre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.028 de fecha 15 de octubre de 2012, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 3, 19, y 27 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con los numerales 2, 14 y 19 del artículo 3º del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha, lo previsto en el Decreto Nº 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela y conforme lo establecido en el Literal "A" numeral 1º de las Disposiciones de Carácter General del Plan Nacional de Protección para la Prevención y Atención en Períodos Festivos, de Asueto y Vacacionales, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.861 de fecha 30 de enero de 2008,

CONSIDERANDO

Que la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, constituye una Política Integral de Seguridad Pública, con alcance nacional, encargada del diseño, difusión y seguimiento de las

políticas de seguridad ciudadana, con la finalidad de transformar los factores de carácter estructural, situacional e institucional generadores de la violencia y el delito, para reducirlos, aumentando la convivencia solidaria y el disfrute del derecho a la seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que la activación del Dispositivo "Semana Santa Segura 2013", en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, tiene como finalidad garantizar la vida y seguridad en la ciudadanía frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño a la integridad física de las personas, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, conjuntamente con las personas naturales y jurídicas de carácter público y privado, participar de manera conjunta en virtud del principio de corresponsabilidad, en la prevención y atención de emergencias y desastres manteniendo una adecuada coordinación y articulación de sus acciones,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas,

CONSIDERANDO

Que la inobservancia a las normas de seguridad y al uso inadecuado de las piscinas, embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño, a la natación, recreación, o a otros ejercicios y deportes acuáticos, o de usos medicinales o terapéuticos, en clubes, residencias privadas, condominios o centros de esparcimiento públicos o privados, entre otros, ha incrementado significativamente las tasas de accidentes, enfermedades y mortalidad, por lo que se requiere regular su uso, a fin de evitar un aumento en las cifras de eventos adversos que generan daños a las personas, especialmente en los períodos festivos o de asuetos vacacionales,

RESUELVE

Artículo 1: Se ordena a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios o administradores, de los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación y esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, a:

1. Disponer de personal salvavidas de atención permanente, para la prevención, vigilancia y actuación en caso de accidentes, así como, en la prestación de primeros auxilios en toda piscina de uso particular o colectivo, en los horarios permitidos para su uso.
2. Colocar en lugares visibles las presentes normas de uso de las piscinas y similares y de aquellas demás normas que se hayan dispuesto en cada instalación por sus comunidades, juntas directivas y demás responsables de su mantenimiento y preservación.
3. Establecer señalizaciones de seguridad de las piscinas y similares en lo que concierne al uso de trampolines, toboganes u otros implementos, así como, las referentes a su profundidad.
4. Prohibir arrojar a las piscinas o similares efectuando maniobras o técnicas que pongan en peligro a otros usuarios y cuando la profundidad de las piscinas no lo permita.
5. Señalizar la capacidad máxima de personas que pueden contener las piscinas o similares de acuerdo con el tipo de uso dispuesto, a tal efecto, cada instalación debe contar de un letrero indicativo de sus aforos, impidiéndose el uso a las personas que excedan de dichos límites.
6. Indicar los horarios de uso y disfrute de las piscinas.
7. Indicar y separar en las piscinas, con boyas u otros medios disponibles, las áreas de uso infantil de las del uso público adulto, para evitar el acceso accidental de los niños.
8. Procurar que los accesos a las piscinas dispongan de una anchura mínima de un metro y sean de material antideslizantes.
9. Prever que los cambios de profundidad en el suelo de las piscinas sean moderados y progresivos.
10. Prever que el suelo de las piscinas sea de material antideslizante.
11. Disponer que el sistema de desagüe de las piscinas estén protegidos por un dispositivo de seguridad, de color diferente al fondo de la misma y en perfectas condiciones.
12. Disponer que las escaleras de acceso a las piscinas sean de superficies antideslizantes.

Queda prohibido el acceso a las áreas de piscinas a menores de diez (10) años de edad sin la compañía de un adulto que se responsabilice de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscinas o estructuras similares, de disponer del personal de rescate salvavidas o paramédicos suficientes para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no podrá ser inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

Artículo 2: Los clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones e instituciones y demás inmuebles que mantengan en sus instalaciones piscinas, embalses, pozos y demás estanques o similares destinados al baño, a la recreación, esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados, que incurran en desacato e inobservancia a la presente Resolución, quedarán sujetos a las sanciones correspondientes, impuestas por las respectivas autoridades.

Artículo 3: Queda prohibido el acceso a las áreas de las piscinas o similares a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como, aquellas que hayan ingerido gran cantidad de alimentos que puedan colocar en riesgo su vida y la de las demás personas que hacen uso de tales instalaciones.

Artículo 4: Se insta a los Órganos y Entes de Seguridad Ciudadana y demás autoridades competentes, a dar cumplimiento a la presente Resolución, a fin de coadyuvar a la protección de la ciudadanía.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día viernes 22 de marzo de 2013 hasta el día lunes 1º de abril de 2013, a las 06:00 a.m.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

MINISTRO LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR PARA INTERIORES Y JUSTICIA Y PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
INTERIORES Y JUSTICIA, DESPACHO DEL MINISTRO N° 083
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO N° _____
202°, 154° y 14°

Fecha: 21 MAR 2013

RESOLUCIÓN CONJUNTA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 55, 62, 156 numerales 2, 7 y 33; 328 y 332 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 77 numerales 1, 2, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; artículos 16, 18 y 20 de la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación; artículos 2, 4 y 10 de la Ley para el Desarme; artículo 3 numerales 1, 2, 3, 13 y 19 del Decreto N° 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644 de fecha 29 de marzo de 2011, lo previsto en el Decreto N° 9.086 de fecha 10 de julio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.961 de la misma fecha, mediante el cual se crea la Gran Misión A Toda Vida Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el Estado Venezolano tiene el deber de garantizar la seguridad ciudadana, la paz y el orden interno, así como el bienestar de las personas, sus derechos y propiedades, sean éstos nacionales o extranjeros, en los distintos ámbitos políticos territoriales de la Nación; por lo cual es de suma importancia formular las políticas públicas, estrategias y directrices que sean pertinentes, en aras de regular y coordinar la actuación de los distintos Cuerpos de Policía y demás Organismos de Seguridad Ciudadana en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela

CONSIDERANDO

Que la activación del Dispositivo "Semana Santa Segura 2013", en el marco de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela, tiene como finalidad garantizar la vida y seguridad en la ciudadanía frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño a la integridad física de las personas, sus propiedades, el ejercicio de sus derechos, el respeto de sus garantías, la paz social, la convivencia y el cumplimiento de la ley,

CONSIDERANDO

Que son potestades para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, la coordinación de políticas públicas, planes y acciones conjuntas a fines de garantizar la paz y la seguridad ciudadana,

CONSIDERANDO

Que la Semana Santa, constituye un espacio propicio para el reencuentro de las familias, el esparcimiento, la recreación, la profesión intensa de la fe católica y el

descanso de las tareas cotidianas, por la cual se produce el desplazamiento y concentraciones masivas de personas.

RESUELVEN

Artículo 1.- Suspender de manera temporal el Permiso de Porte y Tenencia de Armas de Fuego en todo el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela, desde el día 28 de marzo a las 06:00 a.m. hasta el día 1° de abril de dos mil trece (2013), a las 06:00 a.m., como parte de las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de las personas con motivo del Dispositivo "Semana Santa Segura 2013", en el marco del 1er vértice de acción de la Gran Misión A Toda Vida Venezuela "Prevención Integral y Convivencia Solidaria".

Artículo 2.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente Resolución, los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, los funcionarios de los Cuerpos de Policía que estén prestando el Servicio de Policía, los funcionarios de los Organismos de Seguridad Ciudadana y demás Organismos de Seguridad del Estado con funciones propias del Servicio de Policía, el personal que cumpla labores de custodia y traslado de dinero en las empresas de transporte de valores, el personal de seguridad adscrito a Órganos, Entes, Instituciones u Organismos Públicos Nacionales y Sedes Diplomáticas, cuando estén cumpliendo funciones específicas, debidamente autorizadas por el Comando Estratégico Operacional (CEO) y la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Artículo 3.- Todo lo no previsto expresamente en la presente Resolución será resuelto conjuntamente por los Ministros del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Justicia y para la Defensa.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día 28 de marzo a las 06:00 a.m. hasta el día 1° de abril de dos mil trece (2013), a las 06:00 a.m., ambas fechas inclusive.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

NESTOR LUIS REVEROL TORRES
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

DIEGO ALFREDO MOLERO BELLAVIA
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA LA DEFENSA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES
EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 032

Caracas, 14 de febrero de 2013

N°

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por cuanto en fecha 18 de enero de 2013, en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, se suscribió el "Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Colombia y la Corporación Andina de Fomento (CAF)", se ordena publicar el texto del mencionado Convenio.

Comuníquese y publíquese,

Elías José Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA NO REEMBOLSABLE ENTRE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF)

Entre la República Bolivariana de Venezuela, la República de Colombia y la Corporación Andina de Fomento (CAF), en adelante denominadas "Las Partes";

RECORDANDO que la Corporación Andina de Fomento (CAF) tiene por objeto promover el desarrollo sostenible y la integración regional, mediante la prestación de servicios financieros múltiples a sus países miembros;

TENIENDO EN CUENTA que tanto la República Bolivariana de Venezuela como la República de Colombia son países miembros de la Corporación Andina de Fomento (CAF), por haber suscrito y ratificado el Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento;

CONSIDERANDO que los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia han estimado necesario incrementar la eficiencia del paso de frontera entre el departamento del Norte de Santander de Colombia y el estado Táchira de Venezuela, para reducir el tiempo de permanencia de las mercancías y camiones en la zona;

RECONOCIENDO que el incremento de la eficiencia del paso de frontera entre el departamento del Norte de Santander de la República de Colombia y el estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela contribuirá a reducir los precios de los productos comercializados a nivel binacional, lo cual conducirá a un incremento de la competitividad en la zona fronteriza de ambos Estados;

RECORDANDO que el 07 de octubre de 2010 en la II Reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y de las Comisiones Binacionales, celebrada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia, se acordó elevar a la consideración de los Presidentes de ambos países, los cuatro proyectos de interconexión vial en el paso de frontera Cúcuta - San Antonio entre Norte de Santander y el Táchira (puentes Simón Bolívar, Francisco de Paula Santander, Tienditas y eje vial Aguacalera - Guaramito - La Fría), designándose como proyecto ancla el proyecto del Puente Internacional Tienditas sobre el río Táchira, en la conexión binacional Villa Silvania (Colombia) - Tienditas (Venezuela);

CONSIDERANDO que en la referida reunión, ambas delegaciones acordaron avanzar en los estudios y diseños necesarios para dejar el proyecto Puente Internacional Tienditas sobre el río Táchira, listo para licitación;

TENIENDO PRESENTE que los gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia consideran que el proyecto de nuevo Puente de Tienditas fortalecerá la integración del área metropolitana binacional Cúcuta-San Antonio-Ureña, beneficiando a los habitantes de la región y creando una plataforma logística en el área metropolitana binacional;

CONSIDERANDO que la Presidencia Ejecutiva de la Corporación Andina de Fomento (CAF) resolvió, mediante la resolución P.E. N° 8240/12 del 17 de diciembre de 2012, otorgar una Cooperación Técnica No Reembolsable para brindar apoyo al proyecto "Paso de Frontera del Puente de Villa Silvania (Colombia)-Tienditas (Venezuela)" y para realizar "Estudios de ingeniería de detalle del nuevo Puente Internacional Tienditas sobre el Río Táchira";

HAN CONVENIDO en celebrar, en el marco del Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento, el presente Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable en los siguientes términos:

Artículo I Objeto

El presente Convenio tiene por objeto establecer los términos y condiciones que regularán el aporte que efectuará la Corporación Andina de Fomento (CAF) a favor de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, con el fin de que ambos países realicen conjuntamente, los estudios necesarios para la ejecución del proyecto binacional "Puente Internacional Tienditas sobre el Río Táchira, en la conexión binacional Villa Silvania (Colombia) - Tienditas (Venezuela)".

Artículo II Monto

La Corporación Andina de Fomento (CAF) aportará, bajo la modalidad de cooperación técnica no reembolsable, un máximo de ochocientos setenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 878.000,00) conforme al anexo "A", el cual forma parte integrante del presente Convenio, con el fin de que la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia realicen, conjuntamente, las siguientes actividades:

a) Identificar y proponer alternativas de optimización y facilitación del paso de frontera en la conexión binacional Villa Silvania (Colombia) - Tienditas (Venezuela), y formular planes de acción, concertados entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia, para su implementación a corto, mediano y largo plazo, que tengan en cuenta aspectos de funcionamiento, normativos, de operación, de control, facilitación e infraestructura, así como la conexión internacional que vincula a las ciudades de Cúcuta (Colombia), con las ciudades de

San Antonio y Ureña (Venezuela), a través de los puentes Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander; y

b) Estudiar y diseñar el nuevo Puente Internacional Tienditas sobre el río Táchira, en la conexión binacional Villa Silvania (Colombia) - Tienditas (Venezuela) y sus accesos, para lo cual los consultores o empresas consultoras deberán definir la mejor alternativa constructiva de acuerdo con los estudios multidisciplinarios a desarrollar dentro del marco de la cooperación que hace parte de este documento.

Artículo III Plazo

Los recursos a ser aportados por la Corporación Andina de Fomento (CAF) estarán disponibles para la realización de las actividades señaladas en los literales a) y b) del artículo anterior, durante un plazo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, formulada de manera conjunta. En dicho plazo ambos países acordarán, a través de sus órganos ejecutores, las condiciones a establecerse en los términos de referencia que serán incluidos en los contratos de servicios asociados al presente Convenio. Salvo solicitud conjunta de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, una vez vencido el plazo antes señalado, se extinguirá toda responsabilidad de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en cuanto al otorgamiento de la cooperación técnica en cuestión se refiere.

Artículo IV Órganos Ejecutores

A los fines de realizar las actividades previstas en los literales a) y b) del artículo II del presente Convenio, la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia designan como órganos ejecutores, por la República Bolivariana de Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre; y por la República de Colombia, al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías - INVIAS adscrito al Ministerio de Transporte, por ser los órganos técnicamente competentes para establecer los alcances de los estudios y diseños y responder por la vigilancia y aprobación de los productos de las consultorías contratadas para su ejecución.

Artículo V Comité del Anteproyecto

Para el control y seguimiento de todas y cada una de las fases de ingeniería que comprenden las actividades previstas en los literales a) y b) del artículo II de este Convenio, se establece un Comité del Anteproyecto integrado por representantes de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, el cual será la contraparte de la Corporación Andina de Fomento (CAF), respecto a las funciones siguientes:

1. Elaborar y suministrar los pliegos de contratación con las condiciones y procedimientos que regirán las contrataciones de consultoría para la realización de los estudios objeto del Convenio, debidamente aprobados por la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia y sus órganos ejecutores;
2. Elaborar y suministrar los términos de referencia con el alcance de trabajo y las especificaciones que regirán la realización de los estudios de consultoría objeto del Convenio, debidamente aprobados por la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia y sus órganos ejecutores;
3. Realizar el seguimiento y el control de los procesos de contratación enmarcados en el presente Convenio, actuando en forma concertada con las comisiones de contratación de la Corporación Andina de Fomento (CAF) que se designen específicamente para cada uno de los procesos de contratación;
4. Conformar el resultado de los procesos de contratación y presentar su aceptación ante la Corporación Andina de Fomento (CAF);
5. Realizar el seguimiento y el control de la ejecución de los contratos, en cuanto a la calidad en la elaboración de los productos, tiempos y costos de ejecución, actuando en forma concertada con los comités técnicos que se designen específicamente para administrar cada uno de los mencionados contratos;
6. Informar sobre los avances físico y financiero de los contratos de consultoría para la realización de los estudios objeto del Convenio;
7. Dar conformidad sobre la realización de los pagos acordados en los contratos, una vez validada la correcta ejecución de los trabajos de consultoría y los productos resultantes y las condiciones del contrato;
8. Autorizar y someter a la consideración de la Corporación Andina de Fomento (CAF) modificaciones a los contratos de consultoría, en cuanto a su alcance, tiempo o montos de pago, suministrando las explicaciones y justificaciones correspondientes;
9. Coordinar con la Corporación Andina de Fomento (CAF) las actividades de difusión del financiamiento proveniente de la Corporación Andina de Fomento (CAF) para las actividades previstas en los literales a) y b) del artículo II del presente Convenio;
10. Suministrar a la Corporación Andina de Fomento (CAF), en forma regular, toda la información que requiera para la adecuada supervisión administrativa de la operación;

El Comité del Anteproyecto estará integrado por:

- Un representante del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela;

- Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia;
- Dos representantes del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre de la República Bolivariana de Venezuela; y,
- Un representante del Ministerio de Transporte de la República de Colombia.
- Un representante del Instituto Nacional de Vías - INVIAS adscrito al Ministerio de Transporte de la República de Colombia.

En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia designarán los representantes que integrarán el Comité del Anteproyecto.

Artículo VI Selección de Consultores. Responsabilidad de las Partes

Las Partes acuerdan que la Corporación Andina de Fomento (CAF) suscribirá los contratos de consultoría que fueren necesarios para la realización de las actividades previstas en el artículo II del presente Convenio, previo proceso de selección que será coordinado por la Corporación Andina de Fomento (CAF), a sus propias expensas, sobre la base de las listas de consultores que presentarán por separado la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

Dentro de un lapso de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, tanto la República Bolivariana de Venezuela como la República de Colombia presentarán por escrito a la Corporación Andina de Fomento (CAF) una lista de tres (3) consultores para cada uno de los Estudios mencionados en el literal "a" y "b" del Artículo II.

Las Partes acuerdan que los términos de referencia para las consultorías contratadas, serán suministrados por el Comité del Anteproyecto y formarán parte integrante de los contratos de consultoría mencionados en este artículo.

En todo caso, las Partes reconocen:

- (i) Que las opiniones y recomendaciones de los consultores o empresas consultoras no comprometen en modo alguno a la Corporación Andina de Fomento (CAF);
- (ii) Que la Corporación Andina de Fomento (CAF) no tiene ni asume responsabilidad alguna frente a los productos, estudios o resultados de las contrataciones realizadas en desarrollo del presente Convenio y que tal responsabilidad incumbe exclusivamente al correspondiente consultor o empresa consultora;
- (iii) Que la Corporación Andina de Fomento (CAF) no se hará responsable por los compromisos asumidos por los consultores o empresas consultoras con las Partes o sus órganos ejecutores, o viceversa;
- (iv) Que la Corporación Andina de Fomento (CAF) no garantiza ni asume responsabilidad alguna en relación a lo siguiente: (a) en caso de que los consultores o empresas consultoras decidan por cualquier motivo no participar en el proyecto, o habiendo aceptado participar, incumplir sus obligaciones; o (b) que el producto de las contrataciones no resulte útil a los fines del proyecto de las Partes.

Artículo VII Contratos de Consultoría

En el (los) contrato(s) de consultoría deberá(n) indicarse explícitamente, que los pagos por concepto de honorarios y otros gastos previstos en los términos de referencia y la oferta económica del proponente adjudicado, se realizarán a solicitud del Comité del Anteproyecto, a través de la presentación de informes, los cuales deberán contar con toda la documentación y soportes del estudio debidamente culminado, una vez que hayan sido aprobados por los órganos ejecutores.

Artículo VIII Informes

Las partes acuerdan que el Comité del Anteproyecto remitirá a la Corporación Andina de Fomento (CAF) su conformidad con los informes derivados de los contratos de consultoría y establecidos en los términos de referencia, en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la entrega de cada uno de ellos, a los fines de garantizar el cumplimiento oportuno por parte de la Corporación Andina de Fomento (CAF) de los lapsos previstos para los pagos de los consultores en los contratos correspondientes. La falta de pronunciamiento en el referido plazo, se entenderá como la aceptación de los mismos ante la Corporación Andina de Fomento (CAF).

El Comité del Anteproyecto, como responsable de la cooperación, remitirá a la Corporación Andina de Fomento (CAF) un informe final, una vez que se haya cumplido el objeto de la cooperación técnica, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el Anexo "B", el cual forma parte integrante del presente Convenio.

Artículo IX Supervisión de la Corporación Andina de Fomento (CAF)

Las Partes acuerdan que el Comité del Anteproyecto, como responsable de la cooperación, facilitará regularmente a la Corporación Andina de Fomento (CAF) toda la información que requiera para la adecuada supervisión administrativa y técnica de la operación, y mencionará la participación de tal organismo internacional en todo documento de carácter público referido a la cooperación técnica y a sus resultados.

Artículo X Compromisos

El Comité del Anteproyecto, como responsable de la cooperación, se compromete a facilitar regularmente a la Corporación Andina de Fomento (CAF) toda la información que requiera para la adecuada supervisión administrativa y técnica de

la operación, y a mencionar la participación de la Corporación Andina de Fomento (CAF) en todo documento de carácter público referido a la cooperación técnica y a sus resultados.

Artículo XI Suspensión o Terminación

Las Partes acuerdan que, en caso de que se presenten condiciones o circunstancias que, a juicio de la Corporación Andina de Fomento (CAF) determinen un incumplimiento por cualquiera de las otras Partes para llevar a cabo el objeto del presente Convenio, ésta podrá suspender o dar por concluida la cooperación técnica a que se refiere el presente Convenio.

Artículo XII Impuestos

Queda aceptado entre las Partes que, conforme a los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por ambos Estados, la Corporación Andina de Fomento (CAF) no tendrá responsabilidad tributaria alguna por las actividades que constituyan hechos impositivos conforme a la legislación de cada Estado, realizadas en ejecución del presente Convenio por los consultores o empresas consultoras contratadas, conforme a lo previsto en el artículo VI de este Convenio. Por tanto:

1. Cualquier impuesto, tasa o gravamen que se genere por las actividades realizadas con ocasión de la presente cooperación técnica será responsabilidad de los consultores o empresas consultoras contratadas;
2. Cualquier exención o exoneración que hubiere de realizarse con ocasión de la ejecución del presente Convenio, deberá ser tramitada por el Estado interesado ante su Autoridad Tributaria correspondiente.]

Artículo XIII Difusión

La República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia se comprometen a difundir que las actividades previstas en los literales a) y b) del artículo II del presente Convenio, se ejecutan con financiamiento de la Corporación Andina de Fomento (CAF) y a colocar el logotipo de ésta en todas las invitaciones, presentaciones de ofertas, informes y/o publicaciones originadas en virtud de la ejecución de las actividades antes mencionadas, bajo las especificaciones que establezca la Corporación Andina de Fomento (CAF).

Artículo XIV Comunicaciones

Toda comunicación o correspondencia que las Partes deban dirigirse en relación y para la ejecución del presente Convenio, se efectuará por escrito y se considerará entregada cuando la misma haya sido recibida en las oficinas del destinatario cuyas direcciones se indican a continuación, surtiendo todos sus efectos a partir de la fecha en que aparezca como recibida en la copia devuelta como acuse de recibo.

Corporación Andina de Fomento
Torre CAF, Av. Luis Roche, Altamira,
Caracas, República Bolivariana de Venezuela.
Telf. +58 (212) 209.2111
Email: harciniegas@caf.com; dsanchez@caf.com
Att. Hernando Arciniegas
Diego Sanchez

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela
Conde a Carmelitas, Torre Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Dirección General del Despacho, Piso 2, Caracas, D.C. 1010. República Bolivariana de Venezuela. Teléfono: +58 (212) 806-4577. Fax: +58 (212) 806.4579.
Email: viceministerio.americalc@gmail.com
Att. Verónica Guerrero. Viceministra para América Latina y el Caribe.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia
Carrera 5 No. 9-03 Edificio Marco Fidel Suárez
Bogotá, Colombia
Telf. +57 (1) 381.4000
Email: francisco.coy@cancilleria.gov.co

Artículo XV Domicilio

Para todos los efectos legales, las partes fijan como domicilio convencional la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Artículo XVI Solución de Controversias

Cualquier duda o controversia que pueda surgir entre las Partes o sus órganos ejecutores con motivo de la interpretación o implementación del presente Convenio, será resuelta de manera amistosa entre ellas mediante negociaciones directas.

Artículo XVII Renuncia a Inmunidades

Nada de lo establecido en este documento puede o debe interpretarse como una renuncia a los privilegios, exenciones e inmunidades otorgados a la Corporación Andina de Fomento (CAF) por su Convenio Constitutivo y demás instrumentos que la rigen, así como por los acuerdos suscritos y en vigor con la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

Artículo XVIII Enmiendas

Si durante el transcurso de este Convenio ocurriese alguna circunstancia no prevista expresamente en el mismo, las Partes podrán, de común acuerdo, incorporar una o varias disposiciones o enmiendas al presente Convenio mediante *Addendum*.

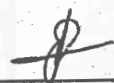
Artículo XIX Entrada en Vigor

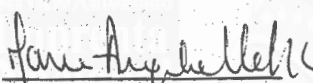
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las firmas y su duración estará determinada conforme a lo establecido en el artículo III de este Convenio.

En fe de lo cual, los infrascritos proceden a suscribir el presente Convenio en señal de conformidad con su contenido en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el día dieciocho (18) del mes de enero de 2013. Se hacen tres (3) ejemplares originales redactados en idioma castellano, siendo todos los textos igualmente auténticos.

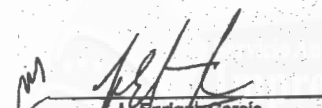
Por la República Bolivariana de Venezuela

Por la República de Colombia


Elías Jaua Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores


María Angella Holguín
Ministra de Relaciones Exteriores

Por la Corporación Andina de Fomento (CAF)


L. Enrique García
Presidente Ejecutivo

ANEXO "A"

DISTRIBUCION DE GASTOS

COMPONENTES TECNICO DEL CONVENIO	Valor del Estudio	RECURSOS DE COOPERACION TECNICA CAF		RECURSOS DE CONTRAPARTIDA	
		Resolución PE: número 8240/12, del 17 de diciembre de 2012, FONDO PROINFRA	Resolución PE: número 8240/12, del 17 de diciembre de 2012, FONDO COPIF	Ministerio de Transporte- INVIAS de Colombia	Ministerio para Transporte Terrestre de Venezuela
Estudio de optimización y facilitación del paso de frontera en la conexión binacional Villa Silvania (Colombia) - Tienditas (Venezuela)	314.000	314.000			
Estudios y diseños de ingeniería de detalle del nuevo Puente Internacional Tienditas	564.000	84.000	480.000		
Contrapartida (US \$)				60.700	60.700
Total (US \$)	878.000	398.000	480.000		

ANEXO "B"

CONTENIDO DEL INFORME FINAL

1. Descripción de los objetivos alcanzados mediante la ejecución de la cooperación técnica, comparándolos con los inicialmente previstos en la solicitud.
2. En caso de algún tipo de discrepancia entre el cronograma de ejecución acordado inicialmente y el realmente ejecutado, indicar las causas de las discrepancias, si los hubiere.
3. Costo final del proyecto versus costo inicialmente estimado, detallando cada rubro financiado, tanto con el aporte de la Corporación Andina de Fomento (CAF), como con el resto de los aportes señalados en el Anexo "A" (Distribución de Gastos).
4. Comentarios sobre diferentes aspectos de la cooperación técnica, incluyendo alternativas que, a su juicio, hubieran optimizado tanto la ejecución como el logro de los objetivos propuestos.
5. Acciones que emprenderán las Partes para el seguimiento e instrumentación de los resultados de la cooperación técnica.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 033

Caracas, 14 de febrero de 2013

N°

202° y 153°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el numeral 19 del Artículo 77 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela y del Estado Plurinacional de Bolivia, cumplieron con los requisitos legales y constitucionales para la entrada en vigor del **Primer Protocolo Modificador del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica, Productiva entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia**, suscrito en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia, el 19 de diciembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.929 de fecha 24 de mayo de 2012.

RESUELVE

Informar la entrada en vigor del referido Acuerdo conforme al Artículo Tercero de su texto, a partir del 24 de agosto de 2012.

Comuníquese y publíquese.

Elio Javier Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

D M N° 034

Caracas, 18 de febrero de 2013

N°

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por cuanto, en fecha 18 de enero de 2013, en la ciudad de Caracas, se suscribió el "Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador", se ordena publicar el texto del mencionado Instrumento.

Comuníquese y publíquese.


Elio Javier Milano
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE
SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

De conformidad con los artículos 22 literal a) y 29° del Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, de seis (6) de julio de dos mil diez (2010), las Autoridades Competentes, definidas en el artículo 2, numeral 1, literal b) del referido Convenio:

- Por la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social.
- Por la República del Ecuador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Han establecido las medidas administrativas necesarias para la aplicación del Convenio y han acordado las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:
 - a) "Convenio": designa el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador, del seis (6) de julio de dos mil diez (2010).
 - b) "Acuerdo": designa el presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.
2. Los términos y expresiones definidos en el artículo 2 del Convenio, tendrán en el presente Acuerdo el mismo significado.

Artículo 2

Organismos de Enlace

Los Organismos de Enlace, a que se refieren los artículos 2 literal d) y 22 literal b), del Convenio serán los siguientes:

1. En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS).
2. En Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Artículo 3

Instituciones Competentes o Entidades Gestoras

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras para la aplicación del Convenio son las siguientes:

1. En Venezuela: El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social Obligatorio a nivel nacional.
2. En Ecuador: El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Unidades responsables de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Seguro General Obligatorio a nivel nacional.

Artículo 4

Comunicación entre los Organismos de Enlace e Instituciones Competentes

1. Las Autoridades Competentes de cada uno de los Estados Contratantes notificarán, de presentarse el caso, cualquier cambio en la designación de los Organismos de Enlace.
2. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.
3. Los Organismos de Enlace elaborarán y establecerán de común acuerdo, los formularios, constancias, certificados, y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, en las materias propias de su competencia.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 5

Aplicación de Normas para Trabajadores Transferidos

1. En los casos a que se refiere el artículo 2, del Convenio, la Institución competente de la Parte cuya legislación sigue siendo aplicable expedirá, a petición del empleador, un certificado de desplazamiento, traslado o transferencia acreditando que el trabajador continúa sujeto a la legislación de esta Parte y hasta qué fecha; como si estuviera aún trabajando en él.

2. La solicitud deberá ser formulada antes del desplazamiento del interesado o dentro de los treinta (30) días siguientes del mismo. Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador, las disposiciones sobre Seguridad Social de la otra parte.
3. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia lo expedirán según el caso, el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
4. El certificado de desplazamiento, traslado o transferencia será expedido en un formulario, acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 4, numeral 3, de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de desplazamiento, traslado o transferencia.

Una copia del certificado señalado en el párrafo anterior será entregado al trabajador, quien deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación provisional en el país de acogida. La Institución que expide la constancia o certificado enviará copia de la misma a la Institución competente de la otra parte.

5. Las notificaciones entre los Organismos de Enlace deberán realizarse con antelación a la fecha prevista para el traslado, o en situaciones debidamente justificadas por el Organismo de Enlace de Origen: el Organismo de Enlace de Destino podrá aceptar la notificación en una fecha posterior al traslado.
6. Si el trabajador, a que se hace referencia en el artículo 8, del Convenio, está ya prestando servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, el período de un (1) año prorrogable por un período igual, se contará a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.
7. El personal administrativo y técnico de las embajadas y consulados de una de las Partes Contratantes, al igual que los miembros de su personal de servicio, así como los trabajadores domésticos que estén colocados al servicio exclusivo de los representantes diplomáticos o funcionarios consulares, cuando sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar por la aplicación de la legislación de dicho Estado. Esta opción se ejercerá dentro de los tres (3) primeros meses a partir de la entrada en vigor del Convenio, según el caso, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio de la parte donde desarrollan su actividad de acuerdo al artículo 9 del Convenio, el trabajador que ejerza este derecho de opción, lo pondrá en conocimiento de la Institución competente de la parte por cuya legislación ha optado, a través de su empleador y esta Institución lo comunicará inmediatamente a la Institución de la otra parte.

Artículo 6

SOLICITUDES DE PRÓRROGA

1. La solicitud de autorización de prórroga prevista en el artículo 8, del Convenio deberá formularse por el empleador con el consentimiento del trabajador, antes de que finalice el período de un año a que se hace referencia en el citado artículo, salvo por situaciones imprevisibles debidamente justificadas.
2. La solicitud irá dirigida a la autoridad competente de la parte en cuyo territorio está asegurado el trabajador, quien convendrá sobre la prórroga con la autoridad competente de la parte donde se halle destacado. La conveniencia o conformidad deberá otorgarse en el formulario diseñado para estos efectos y comunicarse por la autoridad competente del país receptor a la autoridad competente del otro país.
3. En caso contrario, a lo establecido en el numeral anterior, el trabajador quedará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado.
4. El certificado de prórroga se anexará al certificado de desplazamiento, traslado o transferencia a que se refiere el artículo 5, numeral 4, del presente Acuerdo.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE EL TRÁMITE DE LAS PRESTACIONES

Artículo 7

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

1. Las solicitudes de prestaciones serán presentadas, en los formularios aprobados, a la Institución Competente, Entidad Gestora o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio resida el solicitante de conformidad con el procedimiento estipulado por la legislación aplicable. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución, Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.
2. En caso que el solicitante no residiera en el territorio de uno de los Estados Parte, se presentará la solicitud, en la Institución Competente o Entidad Gestora de cualquiera de las partes Contratantes.

Artículo 8

TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, otorgadas en virtud del Convenio, se utilizarán los

formularios aprobados conforme a lo indicado en el artículo 4, numeral 3 del presente Acuerdo y se gestionarán ante los Organismos de Enlace de las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de cada Parte Contratante, las que deberán remitirse al Organismo de Enlace de la otra Parte.

2. La información incluida en el formulario de solicitud será debidamente verificada y certificada por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.
3. Asimismo, el Organismo de Enlace en el cual se generó la solicitud, la enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas al trabajador conforme a su propia legislación.
4. Por su parte el Organismo de Enlace de la Parte que reciba el formulario respectivo, informará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte.
5. Cuando se trata de solicitudes de prestaciones por invalidez, la documentación se enviará con un dictamen médico en el que se harán constar las causas de la invalidez del interesado, la posibilidad de su recuperación y la fecha exacta del inicio de la invalidez. El informe médico deberá ser emitido y certificado por los Institutos de Seguridad Social en Venezuela y Ecuador.
6. La Institución a quien correspondía la instrucción del expediente hará constar los datos necesarios en el formulario de enlace a que se refiere el artículo anterior y enviará dos ejemplares del mismo a la Institución Competente de la otra Parte a la brevedad posible.
7. A solicitud de la Institución a quien correspondía la instrucción del expediente, y a los fines de la aplicación del artículo 11, numeral 4, del Convenio, la Institución Competente de la otra Parte devolverá un ejemplar del formulario de enlace donde se certificarán los períodos de seguro acreditados bajo su legislación.
8. El envío del formulario de enlace suple la remisión de los documentos justificativos de los datos en él consignados. Los datos personales suministrados por el solicitante en el formulario de solicitud deben ser autenticados por la Institución que recibe dicha solicitud. La transmisión de los formularios con los datos autenticados exonera a la Institución interesada de enviar los documentos originales a la Institución del otro país firmante. La Institución que lo reciba, podrá sin embargo, de ser necesario, solicitar la remisión de cualquiera de dichos documentos debidamente certificados.
9. Cuando la Institución que ha recibido la solicitud no es la competente para instruir el expediente, la remitirá con toda la documentación a la institución competente por intermedio de los Organismos de Enlace.

Artículo 9

TOTALIZACIÓN DE LOS PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIONES

1. A los períodos de seguro o cotizaciones, cumplidos según la legislación de una Parte se agregan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos según la legislación de la otra Parte, aún cuando estos períodos hayan sido ya utilizados para la concesión de una pensión en conformidad con lo estipulado en esta segunda legislación.
2. En caso de que coincidan los períodos de seguro o cotizaciones cumplidos en los dos Estados Partes, para efecto de la totalización de períodos de seguro, los períodos coincidentes serán tomados en consideración una sola vez. Cada Institución tomará en consideración únicamente los períodos coincidentes cumplidos según las normas de su propia legislación, excluyendo aquellos períodos coincidentes cumplidos según la legislación de la otra parte.
3. Los períodos de seguro, cumplidos según la legislación de las Partes Contratantes serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones que se reconozcan en virtud del mismo, con sujeción a las aportaciones registradas en las partes Contratantes. No obstante, la Institución de Venezuela no reconocerá períodos de seguro anteriores al 1° de enero de 1967.
4. Cuando sea necesaria la totalización de períodos para el otorgamiento de pensiones *pro rata*, el interesado deberá previamente cumplir los requisitos de aportaciones y edad mínima exigidos en las legislaciones de los Estados Parte.

TÍTULO IV

PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 10

Aplicación de la Legislación Venezolana

1. El Instituto Venezolano de los Seguros Sociales financiará el subsistema de pensiones en Venezuela a través del pago de las cotizaciones efectuadas por empleados y empleadores y por los aportes del ejecutivo nacional, conforme a la ley del Seguro Social, Reglamentos y demás normativas aplicables.

2.- Para la concesión y cálculo de las pensiones en Venezuela se considerará lo establecido en la Ley del Seguro Social, Reglamento y demás normativas aplicables.

3.- La determinación del derecho a las pensiones se hará en la forma prevista en el numeral anterior y para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos exclusivamente en Venezuela y el total de periodos de seguro registrados en ambas partes contratantes. En el caso de que la suma de los indicados periodos fuere superior a lapso exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efectos de este cómputo.

Artículo 11

Aplicación de la Legislación ecuatoriana

1. La determinación del derecho a las pensiones se dará con sujeción a la normativa aplicable en el Ecuador; y, para la fijación de la cuantía, el cálculo se realizará en base a la proporción existente entre los periodos del seguro cumplidos exclusivamente en el Ecuador y el total de periodos de seguro registrados en ambas Partes Contratantes. En el caso de que la suma de los indicados periodos fuere superior al periodo exigido por las disposiciones legales para adquirir el derecho a una pensión completa, los años en exceso no serán considerados para efecto de este cómputo.
2. La fijación de pensiones mínimas y máximas para efectos de este Convenio, se realizará de manera proporcional al tiempo realmente cotizado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Igual procedimiento en la aplicación de la proporcionalidad, se realizará en los casos de incrementos periódicos a las pensiones.

Artículo 12

Notificación de la Resolución e Información del Resultado del Proceso de Prestaciones

1. La Institución o Instituciones Competentes comunicarán a los interesados, las resoluciones adoptadas y las vías y plazos de recurso de que disponen frente a las mismas, de acuerdo con su legislación.
2. Las Instituciones Competentes se comunicarán mutuamente los resultados del proceso de prestación tramitada en virtud del Convenio, indicando lo siguiente:
 - a) En caso de concesión de la pensión, la naturaleza de la misma, el monto y la fecha en que ésta se comenzará a pagar.
 - b) En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado debidamente sustentado o motivado.
3. De las resoluciones adoptadas en el expediente de que se trate, se enviará copia a la Institución Competente de la otra Parte.

Artículo 13

Pago de Prestaciones

Las prestaciones serán pagadas directamente a los beneficiarios titulares, por las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, de acuerdo con la forma señalada en el Convenio.

Las prestaciones que se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagadas, conforme a la legislación de cada Parte Contratante, sin cobranza de ningún gasto administrativo, es decir de forma gratuita.

Artículo 14

Inembargabilidad de las Prestaciones

Las prestaciones económicas a las que se refiere el Convenio y el presente Acuerdo, concedidas en virtud de las disposiciones legales de Ambas Partes Contratantes, no serán en ningún caso objeto de reducción, embargo, suspensión, extinción, descuentos, cesión, ni gravámenes, fundados en el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

TÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15

Cooperación Administrativa

1. Instituciones Competentes de ambas Partes Contratantes, podrán solicitar a la otra Parte, en cualquier momento, reconocimientos médicos o comprobaciones de hechos y actos, de los que pueden derivarse la modificación, suspensión, extinción o mantenimiento de los derechos o prestaciones por ellas reconocidos.
2. Los gastos que en consecuencia se produzcan, serán reintegrados por la Institución Competente que solicitó el reconocimiento o la comprobación, según las tarifas oficiales de la Institución que efectúe el reconocimiento médico, o según el gasto real que se produzca, en los supuestos en que el reconocimiento médico o la gestión realizada se lleve a cabo con medios ajenos a la Seguridad Social en Venezuela o

Ecuador. El reintegro se efectuará tan pronto como se reciban los comprobantes que justifiquen tales gastos.

Artículo 16

Colaboración Técnica

Para la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo, las Autoridades Competentes, los Organismos de Enlace, Instituciones Competentes y las Entidades Gestoras de ambas Partes, prestarán la colaboración técnica adecuada.

Artículo 17

Formularios y Medios de Transmisión

La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, así como también, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras consideren de interés para la aplicación del Convenio, podrá de común acuerdo, ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante mediante papel, o por medios informáticos, electrónicos, telemáticos u otros alternativos que aseguren reserva y confidencialidad.

Artículo 18

Estadísticas

Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes intercambiarán semestralmente los datos estadísticos disponibles relativos a la aplicación del Convenio. Dichos datos contendrán entre otros, el tipo de prestación, número de beneficiarios y el importe total de las prestaciones otorgadas.

Artículo 19

Comisiones Mixtas

A petición de cualquiera de las Partes, podrá reunirse una comisión mixta presidida por las autoridades competentes, con la finalidad de examinar los problemas que puedan surgir en la aplicación del Convenio y del presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 20

Obligación de Información de los Beneficiarios

Los beneficiarios de las prestaciones acordadas según el Convenio, están obligados a suministrar a las Instituciones Competentes la información solicitada, así como a comunicar cualquier variación de su situación personal o familiar que modifique o pueda modificar total o parcialmente el derecho de las prestaciones de que disfrutan.

Artículo 21

Apoyo Diplomático

Las autoridades Diplomáticas y Consulares de cada uno de los Estados Contratantes pueden dirigirse, dentro del respeto a las buenas prácticas y procedimientos vigentes en el país de residencia, a las Autoridades o a las Instituciones Competentes de ese Estado, a fin de obtener cualquier información útil para salvaguardar los intereses de las personas a quienes representan.

Artículo 22

Certificaciones

Para los fines de la aplicación del artículo 17 del Convenio, la Institución que reciba una instancia, una solicitud o un recurso, certificará en el margen de tales documentos la verificación realizada según los propios procedimientos internos y colocará en todo caso un sello de la fecha de recepción de los mencionados documentos.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

Modificación del Acuerdo

Este instrumento podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes Contratantes. Dicha modificación entrará en vigor al momento de su firma.

Artículo 24

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá igual duración que el Convenio.

Hecho en la ciudad de Caracas, el día 18 de enero de dos mil trece (2013), en dos (2) ejemplares, igualmente auténticos, cada uno de ellos, en idioma castellano.

Por el Gobierno de la República
Bolivariana de Venezuela
Carlos Rodríguez
Presidente del Instituto Venezolano
de los Seguros Sociales

Por el Gobierno de la República
del Ecuador
Bolívar Bolaños
Presidente del Instituto Ecuatoriano
de Seguridad Social

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 15 - Caracas, 18 de marzo de 2013 202º y 154º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN, por la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS BOLÍVARES CON 00/100 (Bs. 6.500,00), (Ingresos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 18 de marzo de 2013 de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN		Bs.	6.500,00
Proyecto:	360063000 "Producción comunicacional y adecuación tecnológica y física del centro de documentación para la digitalización de los archivos emanados de la gestión presidencial."	"	6.500,00
Acción Específica:	360063001 "Producciones Periodísticas"	"	6.500,00
DE LA:			
Partida:	4.03 "Servicios no personales" Ingresos Ordinarios	"	6.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.01.00 "Viáticos y pasajes dentro del país"	"	6.500,00
A LA:			
Partida:	4.04 "Activos reales" Ingresos Ordinarios	Bs.	6.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	09.99.00 "Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	6.500,00

Comuníquese y Publíquese.

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 16 Caracas, 19 de marzo de 2013 202º y 154º

PROVIDENCIA

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios entre gastos de capital del MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE, por la cantidad de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 9.560.000,00), autorizado por esta Oficina en fecha 19 de marzo de 2013, de acuerdo a la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL AMBIENTE		Bs.	9.560.000,00
DE:			
Proyecto:	170126000 "Ampliación, rehabilitación y reconstrucción de acueductos y cloacas a nivel nacional, Fase II"	"	9.560.000,00
Acción Específica:	170126001 "Construcción y equipamiento de obras"	"	9.060.000,00
Partida:	4.03 "Servicios no personales" -Recursos Ordinarios	"	1.024.286,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	18.01.00 "Impuesto al valor agregado" -Gastos Capitalizables	"	1.024.286,00
Partida:	4.04 "Activos reales" -Recursos Ordinarios	"	8.035.714,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 16.03.00 "Construcciones de instalaciones hidráulicas" Bs. 8.035.714,00

Acción Específica: 170126002 "Inspección" " 500.000,00

Partida: 4.03 "Servicios no personales" -Recursos Ordinarios " 37.037,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 18.01.00 "Impuesto al valor agregado" -Gastos Capitalizables " 37.037,00

Partida: 4.04 "Activos reales" -Recursos Ordinarios " 462.963,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 14.02.00 "Contratación de inspección de obras de bienes del dominio público" " 462.963,00

PARA:

Proyecto: 179999000 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados" " 9.560.000,00

Acción Específica: 179999003 "Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)" " 9.560.000,00

Partida: 4.07 "Transferencias y donaciones" -Recursos Ordinarios " 9.560.000,00

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 03.03.02 "Transferencias de capital a entes descentralizados sin fines empresariales" Bs. 9.560.000,00

A0069 "Servicio Autónomo Servicios Ambientales del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales (SAMARN)" " 9.560.000,00

-Control de Inundaciones a Nivel Nacional " 8.540.447,00

-Rehabilitación, Ampliación y Mantenimiento de los Sistemas de Recolección y Tratamiento de Aguas Servidas a Nivel Nacional " 1.019.553,00

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



GUSTAVO J. HERNÁNDEZ J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 17 Caracas, 19 de marzo de 2013 - 202º y 154º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros de fecha 12 de Marzo de 2013, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL TUBOS SIN COSTURA, C.A., por la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 116.233.549). En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
II. CUENTA CAPITAL	
A. Ingresos de capital	0
B. Gastos de capital	116.233.549
Inversión real directa	116.233.549
Activos reales	77.572.107
Maquinaria, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento	7.000
Construcciones en proceso de bienes del dominio privado	23.000.000
Construcciones en proceso de bienes del dominio público	17.300.000
Otros activos fijos	33.065.107
Activos intangibles	4.200.000
Producción propia	38.661.442
Gastos de personal	2.998.753
Materiales, suministros y mercancías	10.114.535
Servicios no personales	25.548.154
C. Resultado Financiero: Déficit	116.233.549
III. CUENTA FINANCIERA	
A. Fuentes Financieras	116.233.549
Disminución de bancos	3.957.090
Disminución de fondos de fideicomiso	
Fondo Cambio 200 (SAFCA-ONT)	108.030.352
Fondo de Desarrollo Nacional (FONDEN, S.A.)	4.246.107
B. Aplicaciones Financieras	116.233.549
Déficit Financiero	116.233.549

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORIAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
INGRESOS	116.233.549
Fuentes Financieras	116.233.549
CATEGORIAS PRESUPUESTARIAS	116.233.549
Proyectos	116.233.549

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
4.01 Gastos de personal	2.998.753
4.02 Materiales, suministros y mercancías	10.114.535
4.03 Servicios no personales	25.548.154
4.04 Activos reales	77.572.107
TOTAL	116.233.549

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
SALDO INICIAL	3.957.090
INGRESOS	112.276.459
Disminución de fondos de fideicomiso	112.276.459
SALDO INICIAL + INGRESOS	116.233.549
EGRESOS	116.233.549
Inversión real (Incluye gastos capitalizables)	116.233.549
SALDO FINAL	0

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2013
Personal Fijo a Tiempo Completo	Nº de cargos
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	5
- Profesional y Técnico	20
- Administrativo	6
- Obrero	23
Personal Contratado	64
- Profesional y Técnico	40
- Médico	16
- Administrativo	1
- Obrero	7
TOTAL	119

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2013
107.696	Planta laminadora y Planta terminadora, para la fabricación de tuberías de acero sin costura, (predios de SIDOR-Edo. Bolívar)	Planta	2

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional

Gustavo J. Hernández J.
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)



República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 18 - Caracas, 19 de Marzo de 2013 - 202º y 153º

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela en Consejo de Ministros de fecha 12 de Marzo de 2013, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2013 de la **EMPRESA DE PRODUCCIÓN SOCIAL DE PULPA Y PAPEL, C.A.** por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE BOLÍVARES (BS. 136.224.315)**, En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO INVERSION FINANCIAMIENTO
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
II. CUENTA CAPITAL	
A. Recursos de Capital	0
B. Gastos de Capital	136.224.315
- Activos Reales	100.000.000
Construcciones de bienes de dominio privado	95.238.095
Contratación de inspección de obras de bienes del dominio privado	4.761.905
- Producción propia	36.224.315
Gastos de personal	5.466.008
Materiales, suministros y mercancías	700.892
Servicios no personales	30.057.415
C. Resultado Financiero: Déficit	136.224.315

III. CUENTA FINANCIERA

A. Fuentes Financieras	136.224.315
- Activos	136.224.315
Disminución de disponibilidades	8.224.315
Disminución de Fondos en Fideicomisos	
Fondo Gran Misión Saber y Trabajo	128.000.000
B. Aplicaciones Financieras	136.224.315
- Déficit Financiero	136.224.315

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS POR CATEGORÍAS
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
INGRESOS	136.224.315
Fuentes Financieras	136.224.315
CATEGORÍAS PRESUPUESTARIAS	136.224.315
Proyecto	128.000.000
Acciones centralizadas	8.224.315

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS
(Bolívares)

Partida	Denominación	Presupuesto 2013
4.01	Gastos de personal	5.466.008
4.02	Materiales, suministros y mercancías	700.892
4.03	Servicios no personales	30.057.415
4.04	Activos reales	100.000.000
TOTAL		136.224.315

PRESUPUESTO DE CAJA
(Bolívares)

Concepto	Presupuesto 2013
Saldo Inicial	8.224.315
Ingresos	128.000.000
Disminución de fondos en fideicomiso	128.000.000
Saldo Inicial + Ingresos	136.224.315
Egresos	136.224.315
Inversión real (Incluye gastos capitalizables)	136.224.315
Saldo Final	0

PERSONAL POR TIPO DE CARGO

Tipo de Cargo	Presupuesto 2013 Nº de Cargos
Personal Fijo-a Tiempo Completo	23
- Alto Nivel y de Dirección	1
- Directivo	4
- Profesional y Técnico	18
Personal Contratado	1
- Profesional y Técnico	1
TOTAL	24

RESUMEN DE PROYECTOS

Código	Denominación	Unidad de Medida	Presupuesto 2013
107.617	Construcción e Instalación del Complejo Industrial Papelero de la Empresa de Producción Social de Pulpa y papel	Planta	1

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

GUSTAVO J. HERNÁNDEZ, *Intendente de la Unidad Ejecutiva*
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Nº FSAA-2-1 000674

Caracas, 28 FEB 2013

202° y 154°

I. ANTECEDENTES

Visto que mediante comunicación recibida en fecha 08 de febrero de 2012, registrada en el control de correspondencia interno bajo el N° 2012-14871, el ciudadano **JORGE HARTOWICZ**, titular de la cedula de identidad N° V-13.824.274, en su carácter de Gerente General de **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, notificó a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora el cambio de domicilio de la referida Sociedad de Corretaje.

Visto que de la revisión efectuada al expediente administrativo de **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, se observó que no reposaba en el mismo la copia de los carteles que se debían publicar en un diario de circulación nacional, a los fines de informar al público el indicado cambio de domicilio, *con por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución*, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto que de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 de la Ley de la Actividad Aseguradora, los sujetos regulados que no notifiquen el cambio de domicilio, serán sancionados pecuniariamente, en los siguientes términos:

"Artículo 157. Incumplimiento de la obligación de notificar cambios"

Los sujetos regulados por la presente Ley que no notifiquen el cambio de domicilio, la clausura de sucursales o sustitución de oficinas de representación, o la apertura, traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias y las oficinas de representación de empresas de reaseguros extranjeras, serán sancionados con multa de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.)."

Visto que de la información que reposa en el expediente administrativo, se evidenció que el representante de **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, pone de manifiesto que actualmente se encuentran funcionando en su nuevo domicilio, lo que permite inferir que incumplieron con la obligación de notificar con por lo menos treinta días de anticipación a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora del cambio de domicilio, lo que constituye un elemento suficiente para hacer presumir a este Órgano de Control que la sociedad *supra* mencionada, podría estar incurso en el supuesto de hecho establecido en el artículo 157 de la referida Ley de la Actividad Aseguradora.

Visto lo antes expuesto, mediante la Providencia Administrativa Nº FSAA-2-1-001190 de fecha 12 de abril de 2012, se procedió a la apertura de una averiguación administrativa a **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, por encontrarse presuntamente incurso en el supuesto de hecho establecido en el artículo 157 de la Ley de la Actividad Aseguradora siendo que, mediante el oficio Nº FSAA-2-1-3314-2012 de fecha 20 de junio de 2012 se le notificó al Presidente de dicha empresa de la respectiva averiguación administrativa a objeto de que presentase los alegatos y pruebas que estimase necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses.

II. DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS DE LA SOCIEDAD DE CORRETAJE DE SEGUROS.

Visto que mediante comunicación recibida en fecha 31 de agosto de 2012, registrada en el control de correspondencia interno bajo el N° 2012-35081, el ciudadano **JORGE HARTOWICZ**, titular de la cedula de identidad N° V-13.824.274, en su carácter de Gerente General de **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, dio respuesta al citado oficio N° FSAA-2-1-3314-2012 de fecha 20 de junio de 2012 mediante el cual se le remitió la Providencia Administrativa N° FSAA-2-1-001190 de fecha 12 de abril de 2012, a través de la que se le aperturó una averiguación administrativa a su representada por encontrarse presuntamente incurso en el supuesto de hecho establecido en el artículo 157 de la Ley de la Actividad Aseguradora y, en tal sentido, para la defensa de sus derechos e intereses presentó los siguientes alegatos:

"...En los últimos años nuestra compañía ha pasado por una serie de inconvenientes en referencia a la ubicación, esto se debe al compromiso a través de los contratos de alquiler, donde una vez finalizado el incremento del monto para la renovación del mencionado documento, representa para nosotros un valor muy alto para su cumplimiento.

El último cambio realizado por nosotros fue desde el Centro Profesional Vizcaya hacia nuestra antiguas oficinas ubicadas en el Centro Villasmil en Parque Carabobo, lugar este donde actualmente estamos operando.

Efectivamente para este último cambio y por razones ajenas al personal que labora en este momento, la firma autorizada para realizar esta notificación ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, no se encontraba en el País, este fue el causal (sic) de no cumplimiento con el Artículo 157.

Solicitamos a ustedes las disculpas por este inconvenientes y a su vez informarle que Acc, C.A. De Corretaje (sic) ha tomado medidas para que estos factores de cumplimiento se realicen en el tiempo oportuno y en su momento..."

III. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Visto que el citado artículo 27 de la Ley de la Actividad Aseguradora impone a los sujetos regulados la obligación de publicar carteles en un diario de circulación nacional, a los fines de informar al público el cambio de domicilio, así como notificar a esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora con por lo menos treinta días continuos de anticipación a su ejecución.

Visto que de los alegatos presentados por la referida Sociedad de Corretaje de Seguros no se evidencian motivos que justifiquen tal conducta, dado que los asuntos personales de los sujetos autorizados para dirigir comunicaciones a este Organismo o para solicitar las publicaciones de los referidos carteles; así como lo relativo al arrendamiento de locales para que dicha sociedad tenga su oficina comercial y domicilio, en nada deben afectar la seguridad jurídica que se les debe brindar a los asegurados, tomadores o beneficiarios de las pólizas de seguros en las que dicha compañía intermedia.

Visto que este Órgano de Control tiene como deber fundamental tutelar el interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros que se perfeccionen a través de la mediación de las sociedades de corretajes de seguros, autorizadas para realizar gestiones de intermediación en operaciones de la Actividad Aseguradora.

Visto que al no efectuarse la respectiva publicación en un diario de circulación nacional donde se hace del conocimiento al público en general el cambio de domicilio de la sociedad, se están vulnerando los derechos de los tomadores, asegurados y beneficiarios que estuviesen interesados en acudir a la respectiva sede donde tengan establecido su domicilio para realizar cualquier tipo de gestiones derivadas de los contratos de seguros que se encuentren en vigencia o que deseen renovar.

Visto que de lo anterior se desprenden elementos suficientes que demuestran que la Sociedad Mercantil **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS** incurrió en algún presupuesto sancionable establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, quien suscribe **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE

PRIMERO: Sancionar a la Sociedad Mercantil **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley de la Actividad Aseguradora, con multa por la cantidad de Setenta y Seis Mil Bolívars (76.000,00 Bs.) en virtud de haber incumplido la citada regulación, prevista en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, el monto de la multa por la violación de la disposición contenida en la Ley de la Actividad Aseguradora en su artículo 157, se impondrá en su límite mínimo de la siguiente manera:

Unidad Tributaria	Multiplicado por 1.000	Es igual a decir:
76,00 Bs.	Unidades Tributarias	Bs. 76.000, 00
(Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de fecha 24/02/2011)	(límite mínimo de la pena).	

Dicha sanción se impone en su límite mínimo, tomando en consideración que es la primera oportunidad en que la sociedad infringe esta normativa legal y se consideró como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria para el momento en que ocurrieron los hechos, que en el caso que nos ocupa es equivalente a Setenta y Seis Bolívars (Bs. 76,00), según Providencia N° SNAT/2011/0009 de fecha 24 de febrero de 2011, dictada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.623 de fecha 24 de febrero de 2011. Dicha multa deberá ser cancelada con el Formulario LIQ-1, una vez entregado por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Ordenar a la Sociedad Mercantil **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, la publicación de los respectivos carteles en un diario de circulación nacional, a los fines de informar al público el indicado cambio de domicilio y remitir los mismos a este Organismo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de esta Providencia.

TERCERO: Se exhorta a la Sociedad Mercantil **ACC, C.A. DE CORRETAJE DE SEGUROS**, a cumplir en futuras oportunidades, con lo contemplado en el aludido artículo 157

de la Ley de La Actividad Aseguradora, so pena de proceder a la apertura de una averiguación administrativa con el objeto de verificar la reincidencia en la comisión de dicha infracción legal, cuya consecuencia jurídica sería la imposición de la sanción administrativa máxima, es decir, la imposición de la multa de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Contra la presente decisión la Sociedad Mercantil **ACC, C.A. DE GORRETAJE DE SEGUROS**, podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la notificación de esta Providencia.

Notifíquese,

JOSE LUIS PÉREZ
Superintendente de la Actividad Aseguradora
Resolución N° 593 de fecha 07 de febrero de 2010
G.O.R.B.V. N° 154 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **020**
Caracas, **28 FEB 2013**
202° y 154°

Visto que en fecha 15 de febrero de 2013, el ciudadano, Alejandro Vicentini, Castillo, titular de la cédula de identidad N° V- 3.367.377 en su carácter de Director de **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, se dirigió a esta Superintendencia Nacional de Valores, a fin de solicitar, la aprobación de la designación de la sociedad mercantil **MERCOSUR CASA DE BOLSA, C.A.**, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador hasta por Setenta Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs.70.000.000,00), emitidas por la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución N°101-2012 de fecha 25 de octubre de 2012 (Emisión 2012) y conforme a lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada en fecha 06 de febrero de 2013.

Esta Superintendencia Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, en concordancia con el artículo 8 de las "Normas Sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas".

RESUELVE

1. Aprobar la designación de **MERCOSUR CASA DE BOLSA, C.A.**, como Representante Común definitivo de los Tenedores de Obligaciones Totalmente Garantizadas al Portador hasta por Setenta Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs.70.000.000,00), emitidas por **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución N° 101-2012 de fecha 25 de octubre de 2012 (Emisión 2012) y conforme a lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 06 de febrero de 2013.
2. Notificar a la sociedad mercantil **MERCOSUR CASA DE BOLSA, C.A.**, en su condición de Representante Común Definitivo, lo acordado en la presente Resolución.
3. Notificar a la sociedad mercantil **SUELOPETROL EXPLORATION & PRODUCTION, C.A.**, en su condición de Emisor, lo acordado en la presente Resolución.

4. Notificar a la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.
5. Notificar a la CVV Caja Venezolana de Valores, C.A., en su condición de Agente de Pago y Custodia, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

-Resolución Nro **015**
Caracas, **20 FEB 2013**
202° y 154°

En escrito presentado ante esta Superintendencia Nacional de Valores, en fecha 16 de enero de 2013, el ciudadano **AUGUSTO CÉSAR MORALES PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 924.798, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada **FINANCORP VALORES, C.A.**), domiciliada en Caracas constituida por documento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 07 de marzo de 1989, bajo el N° 70, Tomo 53-A Pro, siendo su última modificación, la registrada en fecha 13 de noviembre de 2000, bajo el N° 37, Tomo 199-A-Pro, suficientemente autorizado por los Estatutos Sociales de la Compañía, interpone **Recurso de Reconsideración**, contra el acto administrativo, contenido en la Resolución N° **120** de fecha 14 de diciembre de 2012.

DE LOS HECHOS

En fecha 04 de enero de 2013, la sociedad mercantil arriba identificada, fue notificada del contenido de la Resolución N° **120** de fecha 14 de diciembre de 2012, suscrita por el ciudadano **Tomás Sánchez Mejías**, Superintendente Nacional de Valores, mediante la cual, resolvió cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada **FINANCORP VALORES, C.A.**), para actuar como Asesor de Inversión, mediante Resolución N° 079-90 de fecha 03 de abril de 1990; así como la inscripción en el Registro Nacional de Valores que se lleva de la referida sociedad mercantil.

Tal decisión, encuentra su fundamento en la falta de pago por parte de la identificada sociedad mercantil, de las obligaciones pecuniarias o contribuciones que impone la Ley de Mercado de Valores a los Asesores de Inversión, por un período igual o superior a dos (02) años, lo cual, es considerado infracción grave a las disposiciones normativas sobre el mercado de valores, y que origina la cancelación de la autorización para actuar como tal, de conformidad con lo previsto en el Artículo 40, numeral 3 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos de Valores y Asesores de

Inversión, por cuanto hace presumir que la sociedad mercantil no tiene ningún interés en mantener la autorización otorgada.

En fecha 16 de enero de 2013, el ciudadano **AUGUSTO CÉSAR MORALES PEREIRA**, plenamente identificado, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada **FINANCORP VALORES, C.A.**), interpuso Recurso de Reconsideración, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 120 de fecha 14 de diciembre de 2012, mediante el cual solicita la declaratoria de nulidad del aludido acto administrativo.

II

ALEGATOS DEL RECURRENTE

El recurrente, en relación al acto administrativo impugnado, alega lo siguiente:

1.- Que, en cumplimiento a las Normas relativas a las tasas y contribuciones que deben cancelar las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, en adelante **FINANCORP**, como Asesor de Inversión, procedió a pagar las contribuciones correspondientes a los años 2011 y 2012.

2.- Que, en fecha 25 de noviembre de 2010, **"FINANCORP"**, procedió a cancelar la cantidad de Bs. 3.900,00, equivalente a 60 Unidades Tributarias, como contribución anual de persona jurídica, para actuar como Asesor de inversión (para el período 2011).

3.- Que, "con fecha 01 de febrero de 2011, **"FINANCORP"**, procedió a cancelar la cantidad de Bs. 65.000,00, equivalente a Mil Unidades Tributarias, del aporte correspondiente al año 2011, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 39.591, de fecha 11 de enero de 2011, no obstante, que con fecha 25 de noviembre de 2010, ya **"FINANCORP"**, había efectuado el pago por anticipado correspondiente a dicho período el cual venía pagando, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales, en su artículo 7, vigente para esa fecha".

4.- Que "con fecha 25 de julio de 2011, se cambiaron las Normas relativas a las tasas y contribuciones que deben cancelar las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, estableciéndose en su artículo 3, relativo a las Disposiciones Transitorias, que para el presente período fiscal, los sujetos obligados de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de las Normas mencionadas, deberán cancelar los montos previstos en el artículo 17 de la Ley de Mercado de Capitales, (...) 1998, es decir, la cantidad de Bs. 3.900,00, equivalente a 60 Unidades Tributarias".

5.- Que, "en razón de este cambio de la Normativa, **"FINANCORP"**, fue informado (...), que mantenía un crédito Fiscal a su favor por la cantidad de Bs. 61.100,00, suma ésta equivalente a la diferencia entre los Bs. 65.000,00 pagados en

febrero de 2011 y los que le tocaba cancelar por la cantidad de Bs. 3.900,00, conforme a lo ya señalado (Bs. 65.000,00 - Bs. 3.900,00 = 61.000,00)".

6.- Que "con fecha 17 de enero de 2012, y una vez hechas las consultas correspondientes al personal de la Superintendencia, sobre el monto que debería cancelar **"FINANCORP"** para el período 2012, se procedió a realizar el pago de la contribución anual como Asesor de Inversión, por la cantidad de Bs. 4.560,00, equivalente a 60 Unidades Tributarias".

7.- Que "en junio de 2012, **"FINANCORP"**, fue informado (...) que el monto que debió haberse cancelado como contribución anual del año 2012, era la cantidad de Bs. 76.000,00, equivalente a Mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) y no el monto cancelado de Bs. 4.560,00 ya señalado, con lo cual quedaba una diferencia por pagar a favor de la Superintendencia Nacional de Valores de Bs. 71.440,00 (76.000,00 - Bs. 4.560,00)".

8.- Que "en razón de que por un lado **"FINANCORP"**, tenía un crédito fiscal por la cantidad de Bs. 61.100,00 (...) y por otro lado una diferencia en contra de Bs. 71.440,00 y por instrucciones del personal de Cobranza de la Superintendencia Nacional de Valores se procedió a compensar los dos (2) saldos, resultando un saldo a favor de la Superintendencia Nacional de Valores, por la cantidad de Bs. 10.340,00 (Bs. 71.440,00 - Bs. 61.100,00) el cual fue cancelado con fecha 05 de junio de 2012".

III

DE LA COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto planteado, esta Superintendencia Nacional de Valores, pasa a formular las siguientes consideraciones, en relación a la competencia y admisibilidad del presente Recurso de Reconsideración:

Nuestro ordenamiento jurídico otorga a los particulares medios jurídicos para impugnar las decisiones de las autoridades administrativas con el fin de obtener su reforma o extinción, ya sea por razones de oportunidad o por razones de ilegalidad.

Estos medios que la Ley establece para que un particular obtenga la revisión de un acto dictado por la Administración es lo que se conoce como "recursos administrativos". En este sentido, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala:

"Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos".

Al efecto, el acto administrativo que origine derechos subjetivos a los particulares puede ser recurrido por vía de recurso de reconsideración, ante el mismo órgano que lo dictó,

dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, según lo establece el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En el presente caso, el acto administrativo que el recurrente está impugnando fue dictado el 14 de diciembre de 2012, siendo notificado del contenido del mismo el 04 de enero de 2013, por lo que a partir de esa fecha comenzó a correr el lapso de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para la interposición del recurso de reconsideración por ante el Superintendente Nacional de Valores, es decir, desde el 07 de enero hasta el 25 de enero de 2013, ambas fechas inclusive. En tal sentido, se observa que el recurrente interpuso el recurso de reconsideración el día 16 de enero de 2013, encontrándose dentro del lapso legal para ejercerlo, por lo tanto esta Superintendencia Nacional de Valores se declara competente para conocerlo y, en consecuencia, lo admite por ser conforme a derecho. *Así se declara.*

MOTIVACIÓN

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente y revisados los documentos anexos al escrito recursorio, así como el expediente llevado por esta Superintendencia Nacional de Valores, se pasa a formular las siguientes consideraciones, a saber:

El artículo 1, de las derogadas Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones que deben Cancelar las Personas sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.591 de fecha 11 de enero de 2011, contempla:

"Artículo 1.- Se establece una contribución especial anual, para las personas sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores destinada al financiamiento, pago del mantenimiento, cancelación de los honorarios a los árbitros y defensores de oficio, mejoras de los servicios técnicos y demás operaciones de la Superintendencia Nacional de Valores, así como para el desarrollo profesional y académico del personal, en los términos que se indican a continuación:

(omissis)

d) Por parte de los Operadores de Valores Autorizados y Asesores de Inversiones constituidos como personas jurídicas, el equivalente al uno por ciento (1%) de las transacciones con los valores semestral, que en ningún caso será inferior a la cantidad equivalente a mil unidades tributarias (1.000 U.T) anuales".

Por su parte, las Normas Relativas a las Tasas y Contribuciones que deben Cancelar las Personas sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.720 de fecha 25 de julio de 2011, derogatorias de las Normas antes mencionadas, en el literal "d" del artículo 1, prevé:

"Artículo 1.

(Omissis)

Por parte de los Operadores de Valores Autorizados y Asesores de Inversiones constituidos como personas jurídicas, el equivalente al uno por ciento (1%) de

las transacciones con los valores semestral, que en ningún caso será inferior a la cantidad equivalente a mil unidades tributarias (1.000 U.T) anuales".

No obstante, la Disposición Transitoria, contenida en el Artículo 3, consagra:

"Artículo 3. Disposición Transitoria: Para el presente ejercicio fiscal, los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de las presentes Normas, deberán cancelar los montos previstos en el artículo 17 de la Ley de Mercado de Capitales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.565 de fecha 22 de octubre de 1998, en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Código Orgánico Tributario".

En ese orden de ideas, el referido artículo 17 de la Ley de Mercado de Valores mencionada, establece:

"Artículo 17. La Comisión Nacional de Valores, podrá liquidar, recaudar y percibir las siguientes contribuciones e ingresos:

(omissis)

6.- (...) el equivalente a sesenta unidades tributarias (60 U.T.) por la inscripción para actuar como Sociedad de Asesores de Inversión...."

Y el artículo 8 del Código Orgánico Tributario, por su parte establece:

"Artículo 8: Las leyes tributarias fijarán su lapso de entrada en vigencia. Si no lo establecieran, se aplicarán vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Las normas de procedimientos tributarios se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley, aun en los procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de leyes anteriores.

Ninguna norma en materia tributaria tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o establezca sanciones que favorezcan al infractor.

Quando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, conforme al encabezamiento de este artículo".

De las normas transcritas, puede evidenciarse que efectivamente para el ejercicio fiscal 2011, el monto correspondiente a la contribución anual debía efectuarse conforme al contenido de la Disposición Transitoria prevista en el artículo 3 de las Normas publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.720 del 25 de julio de 2011, la cual remite al artículo 17 de la Derogada Ley de Mercado de Capitales, por tanto la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), debía pagar el equivalente a 60 Unidades Tributarias, como señala haber hecho, en fecha 25 de noviembre de 2010.

Ahora bien, para el ejercicio fiscal 2012, si debía aplicarse el contenido del artículo 1 de las referidas Normas (25-07-2011), por tanto la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), debía pagar a la Superintendencia Nacional de Valores, la cantidad de Bs. 76.000,00, equivalente a 1.000

Unidades Tributarias, monto que también fue pagado en su totalidad, por la referida empresa, al compensar el crédito fiscal que tenía por la cantidad de Bs. 61.100,00, más un depósito efectuado en fecha 17 de enero de 2012, por la cantidad de Bs. 4.560,00; y otro por la cantidad de Bs. 10.340, 00, realizado en fecha 05 de junio de 2012.

Pagos que efectivamente fueron realizados conforme a la normativa respectiva, por parte de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), tal y como consta de los recibos consignados por la misma, como anexos al escrito recursivo. Así se declara.

V

DECISION

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia Nacional de Valores;

RESUELVE

- 1.- Declarar CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano **AUGUSTO CÉSAR MORALES PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 924.798, actuando con el carácter de Presidente de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), contra el acto administrativo, contenido en la Resolución N° 120 de fecha 14 de diciembre de 2012.
- 2.- Revocar en todas y cada una de sus partes el acto administrativo contenido en la Resolución N° 120 de fecha 14 de diciembre de 2012.
- 3.- Ordenar que se estampe la correspondiente nota marginal en el Registro Nacional de Valores, insertando el auto en el libro respectivo.

Notificar esta decisión al ciudadano **AUGUSTO CÉSAR MORALES PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 924.798, Presidente de la sociedad mercantil **"FINANCORP VALORES CASA DE BOLSA, C.A."**, (anteriormente denominada FINANCORP VALORES, C.A.), de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y siguientes de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sanchez M

Superintendente Nacional de Valores



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 7, numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16 y 18; 61 y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en la parte in fine del encabezamiento del artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 12-09-01, resuelve dictar la siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 13-02-01 RELATIVA A LAS CUENTAS EN MONEDA EXTRANJERA EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Artículo 1.- Se modifica el artículo 1 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

"Artículo 1.- Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; remesas enviadas por familiares residenciados en el extranjero; pensiones y jubilaciones causadas en el exterior; asignaciones pagadas por organismos internacionales con ocasión del desempeño de funciones de dirección o asesoría en aquéllos, así como las pagadas en virtud de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en tales organismos que no deriven de la prestación de servicios remunerados en el territorio nacional; devengos pagados por la prestación de servicios profesionales en el exterior; ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable; y rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros así como el pago del capital de los mismos. Asimismo, dichos sujetos podrán efectuar depósitos en efectivo de hasta un máximo mensual de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) o su equivalente en otra divisa, en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, proveniente de cualesquiera de los conceptos señalados en este artículo".

Artículo 2.- Se modifica el artículo 2 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas jurídicas domiciliadas en el país podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros y el pago del capital de los mismos; liquidación de préstamos y otras modalidades de financiamiento externo al sector privado; e ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable. Igualmente, los sujetos mencionados en el presente artículo, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario fondos en divisas destinados a inversiones para impulsar el sector productivo del país.

En caso que Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales paguen en divisas a personas jurídicas domiciliadas en el país el componente externo de sus contrataciones conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, dichos pagos deberán acreditarse necesariamente en cuentas a la vista o a término en moneda extranjera en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; en este supuesto, Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales informarán al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de los pagos a que se contrae el presente artículo".

Artículo 3.- Se incorporan tres nuevos artículos a la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán mantener los fondos en divisas que administran libremente referidos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009 en cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición, y debiendo informar al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de estos fondos".

"Artículo 4.- Las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán también mantener en cuentas en el sistema bancario nacional, divisas provenientes de su giro comercial y por financiamientos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, efectuar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas, y a los efectos de atender lo previsto en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición".

"Artículo 5.- Las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario a las que se contraen los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, mediante venta efectuada al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente; o a través de transferencias hacia cuentas en el exterior, a los efectos de atender los conceptos establecidos en los artículos 2 y 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, según corresponda.

Los titulares de las cuentas a las que se refiere el artículo 4 de esta Resolución, podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en dichas cuentas hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional, a los efectos de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, así como para realizar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas. Asimismo, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán efectuar transferencias de fondos

mantenidos en las cuentas a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional mantenidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, sólo en el supuesto a que se contrae el último aparte del artículo 2 de esta Resolución, así como para efectuar aportes de capital y préstamos de accionistas a filiales que deban ser pagados en divisas, y para cumplir con impuestos y contribuciones pagaderos en divisas conforme a lo establecido en la legislación nacional".

Artículo 4.- Se modifica el artículo 3 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, que pasa a ser artículo 6, en los términos siguientes:

"Artículo 6.- Salvo lo previsto en el artículo 5 de la presente Resolución, las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario por las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, transferencias hacia cuentas en el exterior, cheques del banco depositario girados contra sus corresponsales en el exterior, o mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior; asimismo, los titulares de dichas cuentas podrán optar por ordenar a las instituciones depositarias a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internacionales, títulos denominados en moneda extranjera.

Los titulares de más de una cuenta en divisas reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución podrán efectuar transferencias entre dichas cuentas libremente".

Artículo 5.- Se incorpora un nuevo artículo a la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 7.- Salvo el supuesto establecido en el último aparte del artículo 5 de la presente Resolución, podrán hacerse transferencias entre cuentas en moneda extranjera reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, cuando se trate de cuentas pertenecientes a distintos titulares de aquel de cuya cuenta se origina la orden de transferencia, en los términos que se determine en la normativa cambiaria especialmente dictada al efecto".

Artículo 6.- Se modifica el artículo 5 de la Resolución N° 13-02-01, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, que pasa a ser artículo 9, en los términos siguientes:

"Artículo 9.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, podrán requerir a sus clientes toda la información que se estime necesaria para determinar que la naturaleza de los depósitos y transferencias por éstos recibidos se corresponda con alguna de las operaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Las divisas recibidas con ocasión de transferencias efectuadas por operaciones distintas a las indicadas en los artículos precedentes, así como aquellas respecto de las cuales no pueda determinarse suficientemente la causa que les da origen, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a su fecha de recepción".

Artículo 7.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 8.- Imprímase a continuación en un solo texto la Resolución N° 13-02-01 del 08 de febrero de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, con las reformas antes indicadas, y en el correspondiente texto único, sustitúyase el número y fecha de la Resolución por la contenida de la presente Reforma Parcial, y corrija la numeración de los artículos pertinentes.

Caracas, 21 de marzo de 2013.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente



BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 13-03-01

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 7, numerales 2), 7) y 8); 21, numerales 16 y 18; 61 y 122 de la Ley que rige al Instituto, en concordancia con lo contemplado en la parte in fine del encabezamiento del artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20, y en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 12-09-01,

Resuelve:

Artículo 1.- Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en

instituciones financieras del exterior; remesas enviadas por familiares residenciados en el extranjero; pensiones y jubilaciones causadas en el exterior; asignaciones pagadas por organismos internacionales con ocasión del desempeño de funciones de dirección o asesoría en aquéllos, así como las pagadas en virtud de la representación de la República Bolivariana de Venezuela en tales organismos que no deriven de la prestación de servicios remunerados en el territorio nacional; devengos pagados por la prestación de servicios profesionales en el exterior; ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable; y rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros así como el pago del capital de los mismos. Asimismo, dichos sujetos podrán efectuar depósitos en efectivo de hasta un máximo mensual de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000) o su equivalente en otra divisa, en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, proveniente de cualesquiera de los conceptos señalados en este artículo.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, las personas jurídicas domiciliadas en el país podrán mantener fondos en divisas en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, provenientes de transferencias ordenadas desde el exterior de fondos depositados en cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras del exterior; rentas pagadas con ocasión de la inversión en instrumentos financieros y el pago del capital de los mismos; liquidación de préstamos y otras modalidades de financiamiento externo al sector privado; e ingresos percibidos en razón de las exportaciones realizadas y que pueden retener y/o administrar conforme a la normativa cambiaria aplicable. Igualmente, los sujetos mencionados en el presente artículo, podrán mantener en cuentas a la vista o a término en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario fondos en divisas destinados a inversiones para impulsar el sector productivo del país.

En caso que Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales paguen en divisas a personas jurídicas domiciliadas en el país el componente externo de sus contrataciones conforme a lo previsto en el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, dichos pagos deberán acreditarse necesariamente en cuentas a la vista o a término en moneda extranjera en bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario; en este supuesto, Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales informarán al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de los pagos a que se contrae el presente artículo.

Artículo 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán mantener los fondos en divisas que administran libremente referidos en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009 en cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición, y debiendo informar al Banco Central de Venezuela mensualmente y por escrito sobre el uso y destino de estos fondos.

Artículo 4.- Las empresas mixtas a las que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y la Ley Orgánica para el Desarrollo de las Actividades Petroquímicas, podrán también mantener en cuentas en el sistema bancario nacional, divisas provenientes de su giro comercial y por financiamientos recibidos, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, efectuar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas, y a los efectos de atender lo previsto en el artículo 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009; ello, sin perjuicio de lo contemplado en esta última disposición.

Artículo 5.- Las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario a las que se contraen los artículos 3 y 4 de la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, mediante venta efectuada al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio vigente; o a través de transferencias hacia cuentas en el exterior, a los efectos de atender los conceptos establecidos en los artículos 2 y 5 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, según corresponda.

Los titulares de las cuentas a las que se refiere el artículo 4 de esta Resolución, podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en dichas cuentas hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional, a los efectos de efectuar los pagos y desembolsos que deban realizar en divisas para cumplir con impuestos y contribuciones establecidos en la legislación nacional especial, así como para realizar pagos de dividendos y distribuciones que deban ser pagados en divisas. Asimismo, Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales podrán efectuar transferencias de fondos mantenidos en las cuentas a que se refiere el artículo 3 de la presente Resolución hacia cuentas en moneda extranjera en el sistema bancario nacional mantenidas por personas jurídicas domiciliadas en el país, sólo en el supuesto a que se contrae el último aparte del artículo 2 de esta Resolución, así como para efectuar aportes de capital y préstamos de accionistas a filiales que deban ser pagados en divisas, y para cumplir con impuestos y contribuciones pagaderos en divisas conforme a lo establecido en la legislación nacional.

Artículo 6.- Salvo lo previsto en el artículo 5 de la presente Resolución, las cuentas en divisas mantenidas en los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario por las personas naturales mayores de edad residenciadas en el territorio nacional y las personas jurídicas domiciliadas en el país, reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, podrán movilizarse por sus titulares mediante retiros totales o parciales en moneda de curso legal en el país, al tipo de cambio vigente, transferencias hacia cuentas en el exterior, cheques del banco depositario girados contra sus corresponsales en el exterior, o mediante instrucciones de débito para pagos de gastos de consumo y retiros efectuados con tarjetas de débito en el exterior; asimismo, los titulares de dichas cuentas podrán optar por ordenar a las instituciones depositarias a adquirir, por su cuenta, en los mercados financieros internacionales, títulos denominados en moneda extranjera.

Los titulares de más de una cuenta en divisas reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución podrán efectuar transferencias entre dichas cuentas libremente.

Artículo 7.- Salvo el supuesto establecido en el último aparte del artículo 5 de la presente Resolución, podrán hacerse transferencias entre cuentas en moneda extranjera reguladas en la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y en la presente Resolución, cuando se trate de cuentas pertenecientes a distintos titulares de aquel de cuya cuenta se origina la orden

de transferencia, en los términos que se determine en la normativa cambiaria especialmente dictada al efecto.

Artículo 8.- De las cuentas en moneda extranjera a las que se refieren la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y la presente Resolución no podrán ser emitidas chequeras; y queda prohibida la recepción de cheques en moneda extranjera emitidos con cargo a tales cuentas.

Parágrafo Único: Salvo el caso de avances de efectivo a través de cajeros automáticos en el exterior, la realización de retiros en efectivo en moneda extranjera en las cuentas a las que se contrae la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y esta Resolución sólo podrá realizarse cuando así lo considere el Directorio del Banco Central de Venezuela mediante normativa que dicte al efecto.

Artículo 9.- Los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario autorizados a recibir depósitos en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, podrán requerir a sus clientes toda la información que se estime necesaria para determinar que la naturaleza de los depósitos y transferencias por éstos recibidos se corresponda con alguna de las operaciones a que hace referencia el artículo anterior.

Las divisas recibidas con ocasión de transferencias efectuadas por operaciones distintas a las indicadas en los artículos precedentes, así como aquellas respecto de las cuales no pueda determinarse suficientemente la causa que les da origen, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, dentro de los dos (2) días hábiles bancarios siguientes a su fecha de recepción.

Artículo 10.- Los fondos provenientes de la liquidación de operaciones asignadas hasta el 8 de febrero de 2013, a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), depositados en las cuentas a la vista a que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, podrán permanecer en dichas cuentas por un período de hasta doce (12) meses en el caso de personas naturales, y de tres (3) meses en el caso de personas jurídicas, ambos contados a partir de la fecha de la respectiva liquidación de la operación, para lo cual los bancos universales receptores de dichos depósitos deberán contar con mecanismos idóneos para el seguimiento correspondiente.

Asimismo, los bancos universales en que se mantengan depositados los fondos provenientes de la liquidación de operaciones efectuadas a través del Sistema de Transacciones con Títulos en Moneda Extranjera (SITME), deberán informar al Banco Central de Venezuela dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes al vencimiento del período que corresponda según lo establecido en el presente artículo, la existencia de haberes en las referidas cuentas especiales a la vista, a efecto de que este Instituto autorice, una sola vez y por igual período, el mantenimiento del saldo de la operación respectiva.

Artículo 11.- Los activos y pasivos que se generen con ocasión de la aplicación de la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012 y la presente Resolución, estarán excluidos para el cálculo de la posición en moneda extranjera de los bancos universales regidos por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 12.- Se derogan el Parágrafo Único del artículo 2; y los artículos 8 y 10 de la Resolución N° 12-09-01 del 04 de septiembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.002 del 06 de septiembre de 2012.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 21 de marzo de 2013.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA - MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS. DESPACHO DE LA GERENCIA GENERAL. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 390. MARACAY, 19 DE FEBRERO DE 2013.

Años 202° y 153°

El Gerente General del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 15 de la Ley del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas, decide dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Se nombra al ciudadano OMAR ENRIQUE ANDRADE MORENO, titular de la cédula de identidad N° V- 3.541.112 como **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL ESTADO LARA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRÍCOLAS (INIA-LARA)**, en condición de encargado, a partir del 20 de febrero de 2013.

Comuníquese y publíquese,

ORLANDO MORENO
Gerente General del INIA

Según Resolución No. 0022/2009 de fecha 01 de Abril de 2009.
Publicado en Gaceta Oficial No. 39.159 de fecha 16 de Abril de 2009

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS Y PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN N° 3283. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 018/2013. CARACAS, 21 MAR 2013

Años 202° y 153°

Por cuanto es deber del Ejecutivo Nacional fijar el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá destinar al sector agrario,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos para las actividades que tengan el carácter agrícola, pues los mismos coadyuvan en la reactivación del aparato productivo del país,

Por cuanto se han determinado las estimaciones de financiamiento agrícola conforme con los ciclos de producción y comercialización de los distintos rubros agrícolas,

Por cuanto ha sido oída la opinión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUIDEBAN),

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en los artículos 5° y 8° del Decreto No. 6.219, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario; así como en los artículos 60 y 77, numerales 1 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 2 numeral 1 del Decreto N° 7.187 de fecha 19 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.358 del 1° de febrero de 2010, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.377 del 2 de marzo de 2010 y el artículo 14, numerales 1 y 18, del Decreto N° 6.732 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009;

Estos Despachos dictan la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE FIJAN LOS PORCENTAJES MÍNIMOS MENSUALES Y LAS CONDICIONES APLICABLES A LA CARTERA AGRARIA OBLIGATORIA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

Objeto de la presente Resolución

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los términos, condiciones y porcentaje mínimo obligatorio de la cartera de crédito agraria que las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada del país, deberán destinar al financiamiento del sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2013.

Los plazos de los créditos destinados al sector agrario, otorgados en cumplimiento de la presente Resolución, deben ser fijados con base en los correspondientes planes de inversión y de retorno del capital invertido.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la correcta interpretación de la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

a) ACTIVIDAD AGROINDUSTRIAL: Se refiere a la transformación de materia prima proveniente de la actividad agrícola (vegetal, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal), tanto para consumo directo (humano y animal) o como para productos intermedios.

- b) BANCO UNIVERSAL:** Son las instituciones que realizan operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos, sin más limitaciones que las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Los bancos comerciales que se encuentren en proceso de transformación, deberán cumplir con esta norma hasta tanto obtengan la autorización correspondiente para transformarse en banco universal o banco microfinanciero y se le aplicará el régimen vigente de acuerdo a su naturaleza.

- c) CARTERA AGRARIA:** Es el monto mínimo de créditos que, por mandato de Ley, cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada debe destinar al financiamiento del sector agrario, durante un ejercicio fiscal determinado. Dicho monto corresponde a una porción del promedio entre las carteras de créditos brutas que cada Entidad de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto, pública como privada mantuvo al cierre de los ejercicios fiscales 2011 y 2012.
- d) CARTERA AGRARIA MENSUAL:** Es el monto que resulta de la aplicación del porcentaje mínimo de cartera agraria correspondiente a determinado mes, sobre el promedio de cierre de cartera bruta de crédito relativa a los años 2011 y 2012, para cada una de las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada. La cartera agraria mensual es de obligatorio cumplimiento y sus porcentajes son fijados mediante la presente Resolución.
- e) CARTERA BRUTA DE CRÉDITOS:** Comprende el total de créditos sin deducir las correspondientes provisiones por incobrabilidad de los préstamos, que mantiene cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada en un ejercicio fiscal determinado.
- f) OTRAS COLOCACIONES EN EL SECTOR AGRARIO:** Se refieren a las inversiones que realicen las instituciones financieras (cada una de las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada) en instrumentos de financiamiento, tales como: Certificados de depósitos, bonos agrícolas y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
- g) COMERCIALIZACIÓN:** Se refiere a las operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de la conformidad otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en agricultura y tierras, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
- h) COMITÉ DE SEGUIMIENTO:** Comité creado de conformidad con el artículo 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual realiza actividades de medición, seguimiento y control de la cartera de crédito agraria. Este Comité funge, además, como asesor de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de planificación y finanzas y agricultura y tierras, en relación con la cartera de crédito agraria.
- i) FINANCIAMIENTO AGRARIO:** Aportación dineraria que recibe el prestatario para dedicarla al desarrollo de una actividad agraria, sufragar gastos o realizar inversiones en el sector agrario.
- j) INFRAESTRUCTURA AGRARIA:** Se refiere al conjunto de elementos (sistemas de riego, galpones de almacenamiento, torrefactoras, silos, plantas de procesamiento, aserraderos, lagunas, entre otras) o servicios necesarios para el desarrollo de las actividades agrarias.
- k) MEDICIÓN:** Consiste en verificar mensualmente el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido para la cartera de crédito agraria, por parte de cada una de las Entidades de la Banca Universal así como la

Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, mediante la presente Resolución. Los incumplimientos aquí determinados, estarán sujetos a las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.

- l) PORCENTAJE MÍNIMO DE CARTERA AGRARIA:** Es el mínimo porcentaje de la cartera bruta que cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada del país, deben destinar mensualmente, de manera obligatoria, al financiamiento del sector agrario.
- m) PRESTATARIO:** Persona natural o jurídica que, en calidad de cliente, recibe un crédito o financiamiento agrícola por parte de alguna de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, con la obligación de realizar inversiones en la producción agraria de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario.
- n) NUEVO PRESTATARIO:** Se considera nuevo prestatario aquel que a la fecha del otorgamiento del crédito no mantenga relación crediticia con la banca ante la cual formula la solicitud de crédito.
- o) PRODUCCIÓN AGRARIA PRIMARIA:** Cantidad de productos obtenidos de la actividad agrícola (vegetal, pecuaria, pesquera, acuícola y forestal) que son administrados en su estado natural, sin procesamiento.
- p) PRODUCCIÓN AGROINDUSTRIAL:** Cantidad de productos obtenidos a través del procesamiento de la materia prima de origen agrícola (vegetal, pecuario, pesquero, acuícola y forestal), tanto para consumo directo (humano y animal) como para productos intermedios.
- q) RUBROS ESTRATÉGICOS:** Son rubros agrícolas, correspondientes a determinados subsectores, a los cuales les es aplicable de manera prioritaria el financiamiento agrícola, de conformidad con el aparte último del artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario. Estos rubros serán declarados como estratégicos mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- r) SECTOR AGRARIO:** Componente de la economía del país que integra y desarrolla actividades inherentes al aprovechamiento integral de los recursos de origen animal, vegetal, pesquero, acuícola y forestal.
- s) SUBSECTOR VEGETAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola vegetal.
- t) SUBSECTOR PECUARIO:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de rubros de origen agrícola animal.
- u) SUBSECTOR PESQUERO Y ACUÍCOLA:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos pesqueros y acuícolas.
- v) SUBSECTOR FORESTAL:** Actividades orientadas al desarrollo, manejo, control y aprovechamiento de la producción primaria de los recursos forestales.

Fijación de porcentajes mínimos para el año 2013

Artículo 3. Se fijan los porcentajes mínimos de la cartera de crédito que las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada del país deberá destinar mensualmente al sector agrario durante el Ejercicio Fiscal 2013, en los siguientes términos:

MESES	PORCENTAJE MÍNIMO DE LA CARTERA DE CRÉDITO AGRARIA
Febrero, Marzo y Abril	21%
Mayo	22%
Junio	23%
Julio y Agosto	25%
Septiembre y Octubre	24%
Noviembre	23%
Diciembre	22%

El monto de la cartera agraria mensual, a que refiere el encabezado del presente artículo, se calculará a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados, por cada una de las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, como cartera de crédito bruta, al 31 de diciembre del año 2011 y al 31 de diciembre de 2012.

El monto de la cartera agraria mensual incluirá los créditos de corto, mediano y largo plazo, conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario y, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Distribución de la Cartera agraria

Artículo 4. El monto total de la cartera de crédito agraria trimestral de cada una de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada deberá estar distribuido de la siguiente forma:

1. Un mínimo de cuarenta y nueve por ciento (49%) del total de la cartera agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria de rubros estratégicos.
2. Un máximo de diez coma cinco por ciento (10,5%) del total de la cartera agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de infraestructura para la agroindustria de los rubros estratégicos.
3. Un máximo de diez coma cinco por ciento (10,5%) del total de la cartera agraria trimestral, deberá destinarse al financiamiento de actividades de comercialización de rubros estratégicos.
4. Hasta un veintiuno por ciento (21%), como máximo, del total de la cartera agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de la producción agrícola primaria de rubros no declarados estratégicos.
5. Hasta un cuatro coma cinco por ciento (4,5%), como máximo, del total de la cartera agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de infraestructura para la agroindustria de rubros no declarados como estratégicos.
6. Hasta un cuatro coma cinco por ciento (4,5%), como máximo, del total de la cartera agraria trimestral, podrá destinarse al financiamiento de actividades de comercialización de rubros no declarados estratégicos.

En todo caso el porcentaje de la cartera agraria destinada al financiamiento de rubros estratégicos no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del total de la cartera agraria trimestral.

La estructura de la cartera agraria indicada en el presente artículo se resume en el siguiente cuadro:

Financiamiento destinado a:	Actividad	Porcentaje
Rubros Estratégicos (mínimo 70%)	Producción Agrícola Primaria	Mínimo 49%
	Inversión Agroindustrial	Máximo 10,5%
	Comercialización	Máximo 10,5%
Rubros No estratégicos (Máximo 30%)	Producción Agrícola Primaria	Máximo 21 %
	Inversión Agroindustrial	Máximo 4,5%
	Comercialización	Máximo 4,5%
TOTAL CARTERA AGRARIA		100%

Las Entidades de la Banca Universal, así como de la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, deberán colocar en créditos de mediano y largo plazo un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del total de la cartera agraria.

Parágrafo Único

Dentro del cómputo de los porcentajes de créditos destinados al sector agrícola, no será permitido incluir aquellos financiamientos dirigidos a dotar de recursos a la agroindustria para la importación de materia prima y/o alimentos.

Créditos No Garantizados

Artículo 5. El total del cinco por ciento (5%) de créditos no garantizados a que refiere el último aparte del artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, sólo podrá ser destinado al financiamiento de la producción agrícola primaria de rubros prioritarios, efectuada por prestatarios que cumplan las siguientes condiciones:

1. Ser persona natural y pequeño productor.
2. No poseer crédito agrario vigente con algún banco universal público y privado a la fecha de la solicitud del crédito agrario.
3. Que en el proyecto de financiamiento de producción primaria manifieste capacidad de pago.

De la obligatoriedad de incorporar nuevos prestatarios

Artículo 6. El número de nuevos prestatarios, personas naturales, de la cartera agraria, deberá incrementarse al menos un treinta por ciento (30%) con respecto al total de prestatarios de la cartera agraria correspondiente al cierre del año inmediato anterior. A los efectos de la medición, control y seguimiento, el monto de la cartera de créditos agrarios alcanzado por cada una de las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, deberán discriminar el número de prestatarios de la cartera agraria mantenidos al cierre del año inmediato anterior y el número de prestatarios nuevos al término del ejercicio fiscal sujeto a medición.

Otras colocaciones autorizadas

Artículo 7. A efectos de alcanzar el monto mínimo requerido, las instituciones financieras que no cumplieran con el porcentaje fijado en el Artículo 3 de la presente Resolución podrán, mediante acuerdos, colocar los recursos en la Banca Universal Pública, en el Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) o en cualquier otro Fondo Nacional o Regional Público de financiamiento del sector agrario, siempre que dichas operaciones garanticen como finalidad la concesión de créditos agrarios por parte del ente receptor, dentro de los términos y condiciones aprobadas por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Los recursos colocados conforme al encabezado del presente artículo, que no sean otorgados directamente a través de créditos agrarios, podrán ser reintegrados a solicitud del banco, una vez corregido el déficit en la cartera agraria que motivó la colocación, pero en ningún caso antes del vencimiento del instrumento financiero acordado entre las partes.

El Estado establecerá un régimen especial para garantizar la recuperación de los recursos financieros aportados por la Banca Universal Pública y Privada bajo el esquema antes referido.

Las instituciones financieras referidas en el encabezado del presente artículo, también podrán destinar los recursos no colocados directamente en créditos agrarios, como aportes de capital a la Sociedad de Garantías Recíprocas para el Sector Agropecuario, Forestal, Pesquero y Afines, S.A. (S.G.R. SOGARSA, S.A.)

Las Entidades de la Banca Universal así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, que coloquen o destinen recursos conforme al presente artículo, deberán informar sobre el particular a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), dentro los quince (15) primeros días continuos del mes siguiente. Igualmente, deberán mantener los expedientes e información relativa a tales operaciones, debidamente actualizados y a disposición de dicho ente regulador.

Los términos y condiciones de las colocaciones realizadas por la Banca Universal Privada en la Banca Pública, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo, serán establecidos por el Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Rubros Estratégicos

Artículo 8. Se establecen como rubros estratégicos, a los efectos del cumplimiento de los montos mínimos mensuales de la Cartera de Crédito para el Sector Agrario, los siguientes:

SUBSECTOR	RUBROS
Vegetal	- Cereales: Maíz Blanco y Amarillo, Arroz y Sorgo. - Cultivos Tropicales: Café, Cacao y Caña de Azúcar. - Textiles y Oleaginosas: Algodón, Palma Aceitera, Girasol y Soya. - Granos y Leguminosas: Caraota, Frijol y Quinchoncho. - Frutales Tropicales: Plátano y Cambur. - Raíces y Tubérculos: Papa, Yuca y Batata. - Hortalizas: Tomate, Pimentón y Cebolla.
Pecuario	Ganadería Doble Propósito (Bovinos y Bufalinos) destinada a la producción de Carne y Leche, Aves (Pollos de Engorde, Huevos de Consumo) y Cerdos.
Forestal	Acacia, Apamate, Caoba, Caucho, Cedro, Eucalipto, Melina, Pardillo, Pino, Samán y Teca.
Pesca y Acuicultura	- Pesca Artesanal Marítima: Sardina, Bagre Marino, Camarón, Carite, Corocoro, Curbina, Jurel, Lebranche, Machuelo, Pepitona y Jaiba. - Pesca Artesanal Continental: Bagre Rayado, Bagres varios, Bocachico, Cachama, Coporo, Curbinata, Panamana y Palometa. - Acuicultura: Cachama, Camarón, Trucha, Coporo y Morocoto. - Pesca Industrial: Atún, Mero - Pargo.
Conucos y Unidades Agroecológicas	Rubros prioritarios considerados en el sector vegetal.

Condiciones de financiamiento en los casos de créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo

Artículo 9. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para siembra, adquisición de insumos y capital de trabajo, según el rubro para el cual fue otorgado el respectivo crédito, serán las siguientes:

GRUPOS	RUBROS	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS PARA EL PAGO
Cereales	Arroz	Entre 210 y 360 días	Anual
	Maíz	Entre 210 y 360 días	Anual
	Sorgo	Entre 210 y 360 días	Anual
Frutas Tropicales	Cambur	Entre 2 y 4 años	Anual
	Plátano	Entre 2 y 4 años	Anual

Hortalizas	Tomate	Entre 180 y 360 días	Semestral
	Cebolla	Entre 180 y 360 días	Semestral
	Pimentón	Entre 180 y 360 días	Semestral

GRUPOS	RUBROS	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS PARA EL PAGO
Raíces y Tubérculos	Yuca	Entre 1 y 2 años	Anual
	Papa	Entre 210 y 360 días	Semestral
	Batata	Entre 210 y 360 días	Semestral
Granos y Leguminosas	Caraota	Entre 210 y 360 días	Anual
	Frijol	Entre 210 y 360 días	Anual
	Quinchoncho	Entre 210 y 360 días	Anual
Textiles y Oleaginosas	Palma Aceitera	Entre 4 y 6 años	Anual
	Soya	Entre 210 y 360 días	Anual
	Girasol	Entre 210 y 360 días	Anual
	Algodón	Entre 240 y 360 días	Anual
Cultivos Tropicales	Café	Entre 4 y 6 años	Anual
	Cacao	Entre 4 y 6 años	Anual
	Caña de Azúcar	MANTENIMIENTO: entre 18 y 24 meses PLANTILLA: entre 4 y 7 años	Anual

RUBRO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE PAGO
Bovino	Cría	Entre 8 y 10 años	Semestral
	Levante	Entre 3 y 4 años	Trimestral
	Ceba	Entre 1 y 2 años	Trimestral
Bufalino	Cría	Entre 8 y 10 años	Semestral
	Levante	Entre 3 y 4 años	Trimestral
	Ceba	Entre 1 y 2 años	Trimestral
Porcino	Cría	Entre 1 y 2 años	Semestral
Ovino	Cría	Entre 3 y 4 años	Semestral
Caprino	Cría	Entre 3 y 4 años	Semestral
Pollos	Engorde	Hasta 1 año	Semestral
	Huevos de Consumo	Hasta 1 año	Mensual

RUBRO	SISTEMA DE PRODUCCIÓN	PLAZO	PERIODICIDAD DE LAS CUOTAS DE PAGO
Conejos	Cría	Hasta 1 año	Semestral
Huevos de Codorniz	Cría	Hasta 1 año	Mensual

En todo caso, el plazo del crédito y el número de cuotas para el pago, dependerán del monto de la deuda, de acuerdo al límite máximo establecido para cada rubro.

Artículo 10. Las condiciones de financiamiento aplicables a los créditos otorgados para adquisición de maquinaria, adquisición de equipos, construcción y mejoramiento de infraestructura, adquisición de semovientes y reactivación de centros de acopio asociados a los rubros mencionados en el artículo anterior, serán las siguientes:

USOS	PLAZO	PERIODO DE GRACIA
Adquisición de maquinarias y equipos	Entre 5 años y 8 años	Anual
Construcción y mejoramiento de infraestructura	Entre 6 y 10 años	Bianual

Para la aplicación de las condiciones de financiamiento establecidas en el presente artículo, se observarán además las siguientes reglas:

- a) El número máximo de cuotas para el pago dependerá del análisis financiero realizado al productor por las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada.
- b) La periodicidad de las cuotas para el pago dependerá del rubro que se produce y de la evaluación financiera del productor efectuada por las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentren en proceso de transformación, tanto pública como privada.

Comité de Seguimiento

Artículo 11. El Comité de Seguimiento a la Cartera Agraria, emitirá opinión sobre los porcentajes para la cartera de crédito agraria obligatoria, a fin de que se lleven a cabo eficientemente los diferentes planes y programas agrícolas, recomendando los ajustes que estime necesarios.

Derogatoria

Artículo 12. Se deroga la Resolución conjunta dictada por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas N° 3155 y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras DM/N° 023/2012 de fecha 16 de febrero de 2012 respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.866 de la misma fecha.

Vigencia

Artículo 13. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional



JORGE GIORDANI
Ministro del Poder Popular de
Planificación y Finanzas

DES-PACHO
DEL
MINISTRO

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ
Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 21 MAR 2013

N° 8216

202° y 153°

RESOLUCIÓN

Por cuanto las Organizaciones Sindicales: Federación Nacional de Sindicatos Regionales, Sectoriales y Conexos de Trabajadores de la Salud (FENASIRTRASALUD), y sus sindicatos afiliados; Sindicato Único Nacional de Empleados Públicos Profesionales, Técnicos y Administrativos del Sector Salud la Asistencia y Desarrollo Social (SUNEP-SAS); y los Gremios: Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela, Federación de Colegios de Enfermeras de Venezuela, Federación Farmacéutica Venezolana, Federación de Psicólogos de Venezuela, Colegio Nacional de Fisioterapeutas, Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, y Colegio de Odontólogos de Venezuela; solicitaron de conformidad con lo establecido en el artículo 453 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se proceda a efectuar la convocatoria de una Reunión Normativa Laboral para la Rama de Actividad del Sector Salud, de Alcance Nacional, con la finalidad de negociar y suscribir una Convención Colectiva de Trabajo.

Este Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, procedió a analizar la referida solicitud, constatando que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 453 y 454 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y

las Trabajadoras; razón por la cual, este Despacho de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 500 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, CONVOCA formalmente al Ministerio del Poder Popular para la Salud, y sus entes adscritos; al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (I.V.S.S.), adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social; y al Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (I.P.A.S.M.E.), adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación; así como, a las Organizaciones Sindicales y Gremios antes mencionados, para que concurran el día doce (12) de Abril del año 2013, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por ante el Salón de Usos Múltiples del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, ubicado en el Centro Simón Bolívar, Edificio Sur, Piso 5, El Silencio, Caracas; a objeto de proceder a instalar la Reunión Normativa Laboral.

Esta Resolución se publicará según lo establecido en el artículo 457 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. Así mismo, se anuncia que, de conformidad con lo previsto en los literales e) y f) del artículo 456 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, la publicación de esta convocatoria suspende de inmediato la tramitación de los Proyectos de Convenciones Colectivas de Trabajo o Pliegos de Peticiones en curso en los cuales sea parte alguno de los patronos y patronas convocados y convocadas; igualmente, se advierte que hasta que haya concluido la Reunión Normativa Laboral, ningún patrono o patrona podrá despedir, trasladar ni desmejorar a ningún trabajador o trabajadora sin causa justificada debidamente calificada por el Inspector o Inspectora del Trabajo.

Comuníquese y Publíquese.

MARIA CRISTINA IGLESIAS
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 20/03/2013

N° 019

202° y 154°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Presidencial N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127 de la misma fecha; de conformidad con los artículos 12, 34, 37 y 77, numerales 19, 26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y los artículos 14 y 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar en el ciudadano IVAN JOSE JIMENEZ SALAZAR, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.379.626,

en su condición de Coordinador adscrito a la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio; las atribuciones y firma de los actos y documentos, que a continuación se especifican:

- 1.- Certificación de las Copias de los Documentos cuyos Originales reposan en la Dirección General de Recursos Humanos de este Ministerio.
- 2.- Las Comunicaciones a Entidades Bancarias de Pago de Fideicomiso e Intereses.
- 3.- Constancias de Trabajo y Antecedentes de Servicio, relacionadas con la Administración de Personal al Servicio de este Ministerio.

Artículo 2: El referido Funcionario presentará una relación detallada de los Actos y Documentos, que hubiera firmado en virtud de la presente Delegación.

Artículo 3: Los Actos y Documentos firmados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del Funcionario delegado, la fecha y número de la presente Resolución y la Gaceta Oficial, en la cual haya sido publicada.

Artículo 4: El Ministro del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación o la Directora General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos, indicados en la presente Resolución.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia, a partir del 25 de marzo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE ARREAZA MONTSERRAT
Ministro (E) del Poder Popular para
Ciencia, Tecnología e Innovación
Decreto N° 9.403 de fecha 12 de marzo de 2013
Gaceta Oficial N° 40.127 de fecha 12 de marzo de 2013

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas,

01 MAR 2013

N° 05

202° y 153°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 8.776 de fecha 18 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.850 de fecha 25 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 77 numeral 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 6 numeral 10 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N° 9.132 de fecha 9 de agosto de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.982 del 09 de agosto de 2012, se

crea la Fundación Instituto para el Desarrollo Energético Luis Zambrano, cuya Acta Constitutiva y Estatutaria fue debidamente protocolizada por ante el Registro Público del Quinto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 27 de diciembre de 2012, inscrita bajo el N° 47, folio 374 del Tomo 35 del Protocolo de Transcripción del año 2012.

CONSIDERANDO

Que las Cláusulas Cuarta y Séptima de los Estatutos vigentes de la Fundación Instituto para el Desarrollo Energético Luis Zambrano, establece la tutela que ejerce el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica sobre esta Fundación, como ente adscrito.

CONSIDERANDO

Que en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, quienes administren, manejen o custodien recursos de las fundaciones creadas con fondos públicos, estarán obligados a formar y rendir cuenta de las operaciones y resultados de su gestión conforme a los lineamientos dictados por la Contraloría General de la República.

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ ALBERTO DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 5.425.523, como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora **FUNDACIÓN INSTITUTO PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO "LUIS ZAMBRANO"**.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

HECTOR NAVARRETTA
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0080

Caracas, 18 de marzo de 2013
202° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **ADA CECILIA AVENDAÑO ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° 9.187.101, quien ejerce el cargo de Analista Profesional III, como Jefa de la División de Servicios Judiciales de la Dirección Administrativa Regional del estado Táchira de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargada, con vigencia del 14 de marzo de 2013 hasta el 11 de abril de 2013.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0082

Caracas, 21 de marzo de 2013
202° y 154°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día dos (02) de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **ALEXANDER MILANO SILVERA**, titular de la Cédula de Identidad N° 6.645.551, quien desempeña el cargo de Director de Finanzas y Contabilidad, en calidad de encargado, como Director General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de suplente, a partir de la presente fecha.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 035

Caracas, 14 / 02 / 13
202°, 153° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRÓ RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, ejusdem,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente a la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensa Pública garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda.

CONSIDERANDO

Que en la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Aragua es indispensable contar con los servicios de Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil y Administrativa Especial Inquilinaria y para la Defensa del Derecho a la Vivienda.

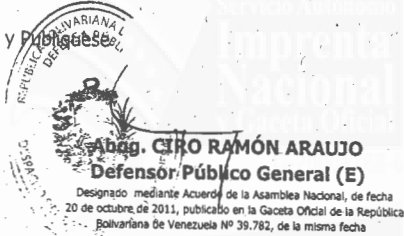
RESUELVE

PRIMERO: CREAR la DEFENSORÍA PÚBLICA PRIMERA (1era.) CON COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL Y ADMINISTRATIVA ESPECIAL INQUILINARIA Y PARA LA DEFENSA DEL DERECHO A LA VIVIENDA, adscrita a la UNIDAD REGIONAL DE LA DEFENSA PÚBLICA DEL ESTADO ARAGUA.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, de la Defensa Pública.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 034-2

Caracas, 21/02/13
202°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública, como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia Agraria.

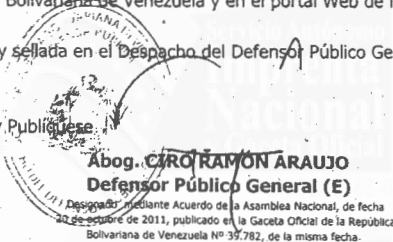
RESUELVE

PRIMERO: Crear la **Defensoría Pública Segunda (2da.) con competencia en materia Agraria**, adscrita a la **Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Portuguesa, Extensión Acarigua**.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 049

Caracas, 25/02/13
202°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública, como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos, la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia Agraria.

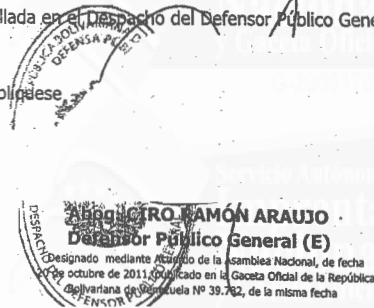
RESUELVE

PRIMERO: Crear la **Defensoría Pública Tercera (3era.) con competencia en materia Agraria**, adscrita a la **Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Falcón**, con sede en Tucacas.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

N° DDPG-2013- 058

Caracas, 14/03/13
202°, 154° y 14°

El Defensor Público General Encargado, **Abog. CIRO RAMÓN ARAUJO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.372.239, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 20 de octubre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.782, de la misma fecha, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 3, 9 y 36 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el Artículo 14, numerales 1 y 12, *ejusdem*,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Defensor Público General Encargado, como máxima autoridad de la Defensa Pública, organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública como Organismo Constitucional que forma parte del Sistema de Justicia.

CONSIDERANDO

Que para el cumplimiento de los fines antes referidos la máxima autoridad de la Defensa Pública deberá designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencias en las materias jurídicas expresamente señaladas en la Ley, de acuerdo con la necesidad del servicio, entre las cuales se encuentra la materia de Violencia contra la Mujer.

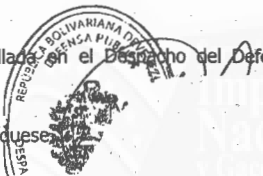
RESUELVE

PRIMERO: Crear la **Defensoría Pública Tercera (3era.) con competencia en materia especial de delitos de violencia contra la mujer**, adscrita a la **Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Monagas**.

SEGUNDO: Publicar el texto íntegro de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en el portal Web de la Defensa Pública.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.

Comuníquese y Publíquese.



PARLAMENTO INDÍGENA DE AMÉRICA GRUPO PARLAMENTARIO VENEZOLANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano
202° y 154°

Caracas, 21 de marzo de 2013

RESOLUCIÓN P-01-2013

Quien suscribe, Diputado César Sanguinetti Mayabiro, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V- 8.947.858, en mi carácter de Presidente del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano, según se deriva del Acta de la Sesión Extraordinaria del PIA-GPV, de fecha 28 de febrero de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.127, de fecha 12 de marzo de 2013, actuando de conformidad

con lo establecido y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 12, numerales 5 y 12 del Reglamento Interno del Parlamento Indígena de América, Grupo Parlamentario Venezolano.

RESUELVE

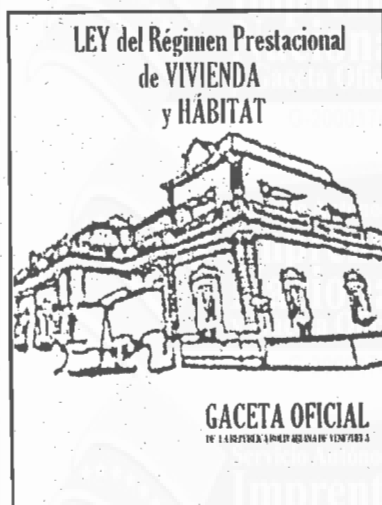
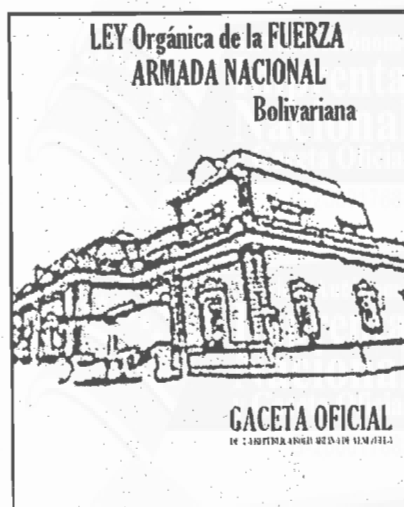
Artículo 1. Designar a la ciudadana MERY PICOS CASTRO, titular de la Cédula de Identidad N° V- 3.187.352, Directora de Administración y Cuentadante de este Organismo, a partir del 20 de marzo de 2013.

Comuníquese y publíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

César Sanguinetti Mayabiro
Presidente del
Parlamento Indígena de América
Grupo Parlamentario Venezolano

A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

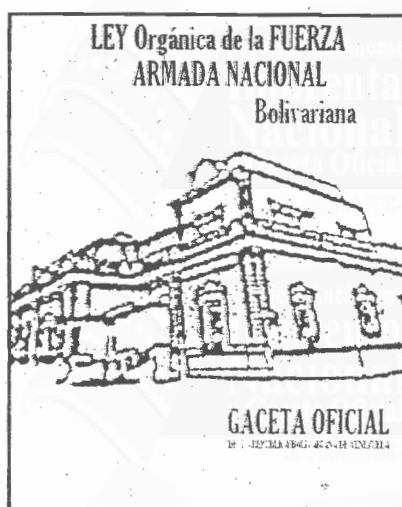
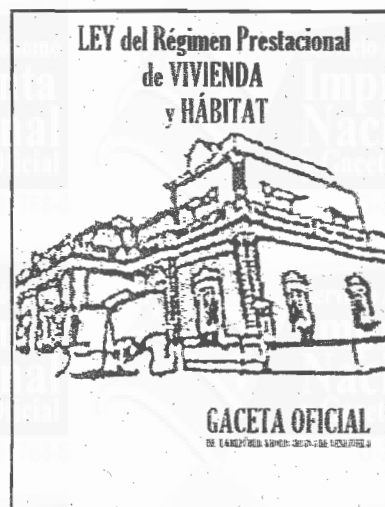
Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.

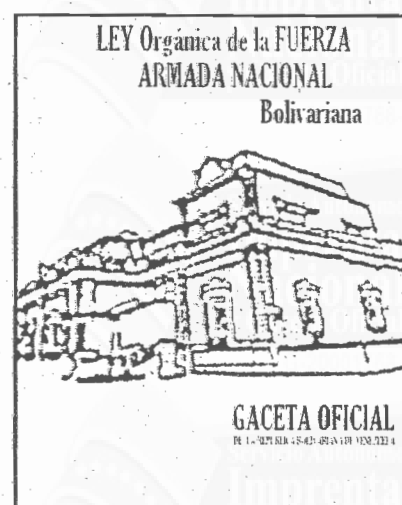
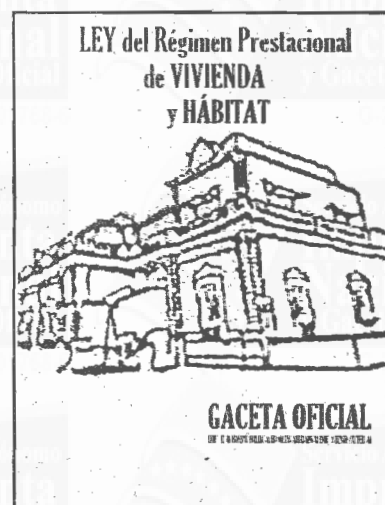
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



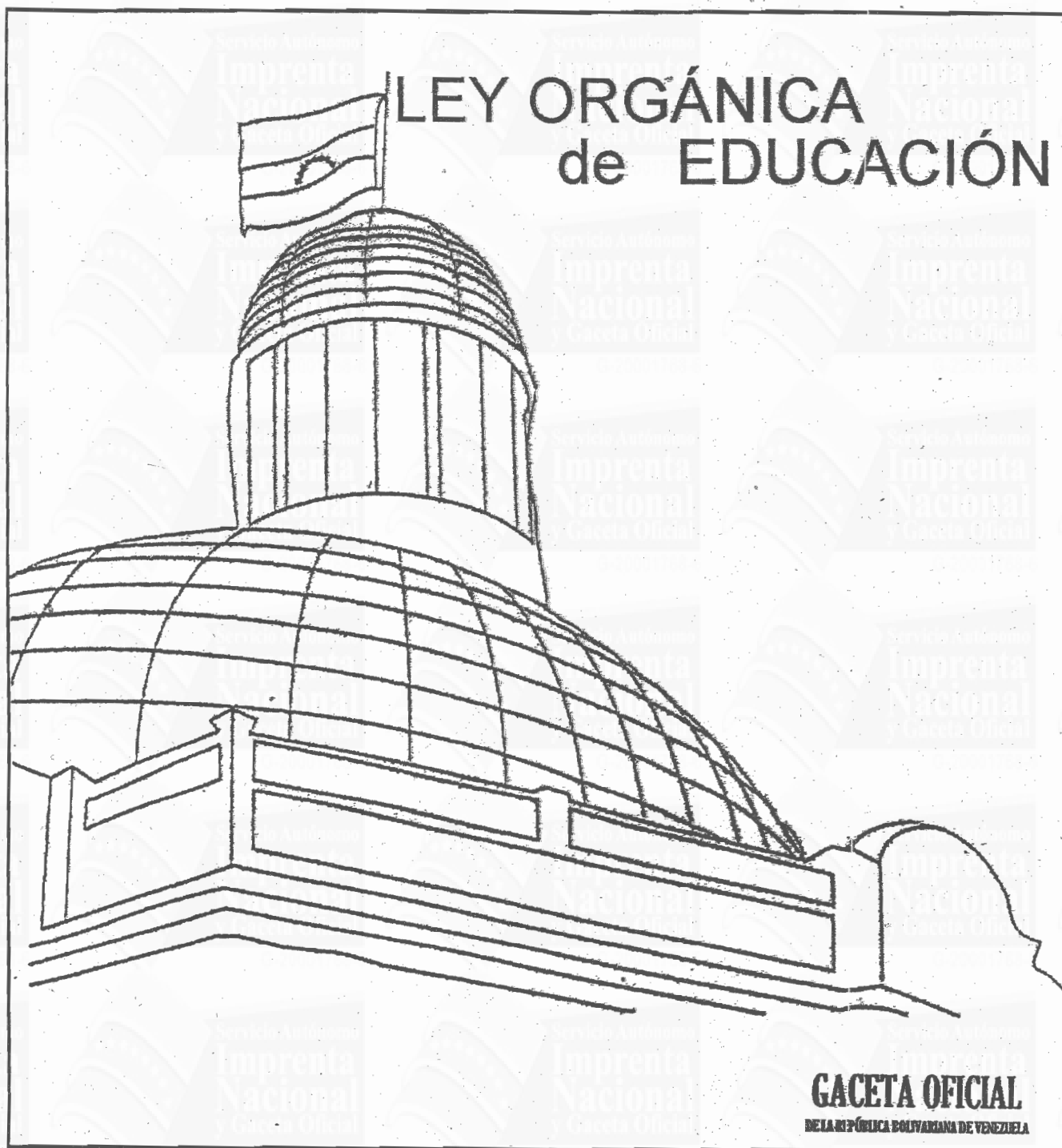
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



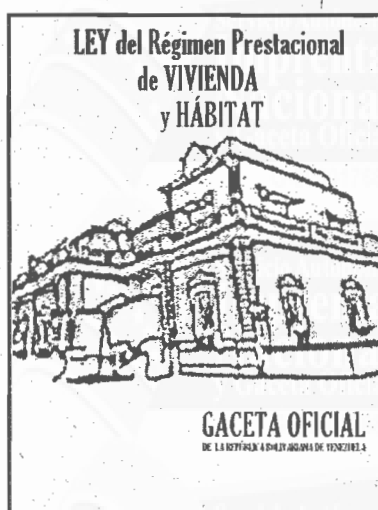
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



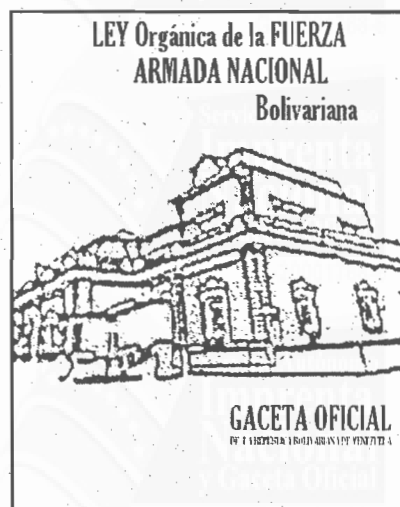
A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Ley Orgánica de Hidrocarburos.



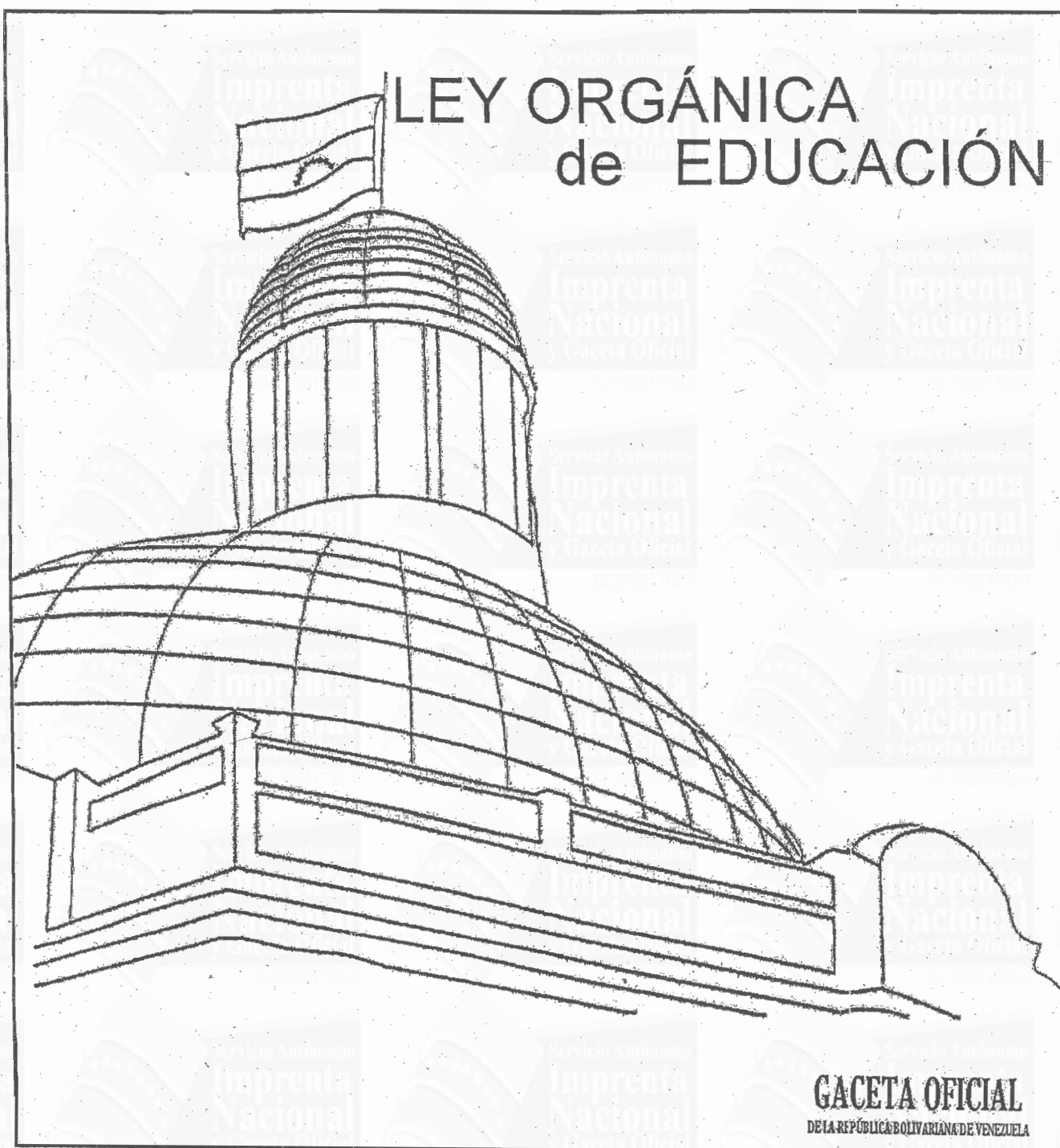
Ley de Creación, Estimulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero.

Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



A LA VENTA

EN LAS TAQUILLAS DE LA GACETA OFICIAL



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES VI Número 40.133
Caracas, jueves 21 de marzo de 2013

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.